



Universidad
Rey Juan Carlos

Derecho Privado

Apuntes de la asignatura

Índice general

1. Bloque 1: Derecho Civil	7
1.1. Temas 1 y 2: Fuentes de Derecho y norma jurídica	7
1.1.1. Elementos definidores de las fuentes	7
1.1.2. Sistema de fuentes interno y principio de jerarquía normativa	7
Fuentes directas vs. indirectas	7
Jerarquía de las fuentes de derecho interno	8
1.1.3. Fuentes del Derecho español	8
La Constitución	8
Características	8
Estructura	9
Derecho internacional	9
Origen y evolución Derecho UE	9
Instituciones de la UE	9
Ordenamiento Comunitario de la UE	10
Las leyes	10
Los reglamentos	11
La costumbre	11
Principios generales del Derecho	11
Jurisprudencia	12
Doctrina	12
1.2. Tema 3: La relación jurídica obligatoria	13
1.2.1. Concepto	13
1.2.2. Estructura	13
1.2.3. Fuentes de las obligaciones	13
1.2.4. Clases de las obligaciones	14
1.2.5. Extinción de la obligación. Modificación y otras formas de cumplimiento	15
1.2.6. Incumplimiento de las obligaciones. Concepto, Responsabilidad e indemnización	16
1.2.7. Garantías del acreedor y protección del crédito	17
1.2.8. Contratos	17
Tipos de contratos	17
Elementos de contratos	18
Esenciales	18
Accidentales	18
Interpretación de los contratos	19
Invalidez e ineficacia de los contratos	19
Incumplimiento contractual	20
1.3. Tema 4: Tenencia y titularidad de los bienes	21
1.3.1. Introducción	21
Clases de derechos reales	21
Adquisición de los derechos reales	21
1.3.2. Derechos reales plenos y de goce	22

La propiedad	22
Modos de adquisición de la propiedad	23
Protección de la propiedad	23
La posesión	23
Clases de posesión	23
Adquisición y pérdida de la posesión	24
Protección de la posesión	24
El usufructo	24
Uso y habitación	25
Servidumbres	25
Elementos de las servidumbres	25
Derechos y obligaciones de las partes	25
Constitución y extinción de las servidumbres	26
Derechos reales de garantía	26
Características de las garantías	26
Clases	27
Garantía: Hipoteca	27
1.4. Tema 5: Derecho de Familia	29
1.4.1. Concepto y rasgos esenciales	29
1.4.2. Régimen económico matrimonial	29
Capitulaciones matrimoniales	29
Sociedad de gananciales	30
Separación de bienes	31
Partición	31
1.4.3. Nulidad, Separación o Divorcio	32
1.5. Tema 6: Derecho de Sucesiones	33
1.5.1. El Régimen sucesorio	33
1.5.2. El testamento y sus clases	33
1.5.3. Sucesión testada	34
1.5.4. Sucesión intestada	35
1.5.5. El Registro Civil	37
2. Bloque 2: Derecho Mercantil	38
2.1. Tema 1 (7): Evolución, Concepto y Fuentes propias del Derecho Mercantil	38
2.1.1. Concepto	38
2.1.2. El Derecho Mercantil en la Constitución Española	38
2.1.3. La evolución histórica del Derecho Mercantil	39
2.1.4. Codificación del Derecho mercantil	39
¿Qué significa <i>concepción objetiva</i> y <i>actos de comercio</i> ?	39
Concepción actual del Derecho Mercantil	40
¿Se ha reformado el Código de Comercio Español?	40
2.1.5. Fuentes del Derecho Mercantil	40
La Ley	41
La costumbre	41
2.1.6. Los juzgados de lo mercantil	41
2.2. Temas 2 y 3 (8 y 9): El empresario y la empresa. Tipos de empresarios	43
2.2.1. Concepto de empresario y régimen jurídico	43

	Concepto de empresario	43
	Características del empresario	43
	Clases de empresarios	43
	Capacidad para ser empresario	44
	Colaboradores del empresario	44
	Responsabilidad del empresario	44
	Pérdida de la condición de empresario	45
2.2.2.	Concepto de consumidor y régimen jurídico	45
	Concepto de consumidor	45
	Derechos reconocidos a los consumidores y usuarios	45
	Carácter imperativo de los artículos de Ley	46
	Procedimiento arbitral de consumo	46
2.2.3.	Obligación del empresario de llevar una contabilidad ordenada	46
	Requisitos de llevanza de la contabilidad	47
	Incidencia en los casos de concurso del empresario	47
	Contenido de las cuentas anuales	48
2.3.	Tema 4 (10): Introducción al derecho de sociedades y las sociedades de capital	49
2.3.1.	Introducción al derecho de sociedades	49
	Concepto de Sociedad	49
	Clasificación de sociedades según el Código de Comercio	49
	Sociedades personalistas vs. capitalistas	49
2.3.2.	Las Sociedades de Capital	50
	Concepto de Sociedad de Capital	50
	Características y clases principales	50
	Noción de capital social	50
	Funciones del capital social	51
	Responsabilidades de las sociedades de capital	51
	Constitución de las sociedades de capital: formalidades	51
	Sociedad en formación y Sociedad irregular	52
	Procedimientos de constitución (formas de constituir una sociedad)	53
	Nulidad de la sociedad	53
	Aportaciones de los socios al capital social	54
	Acción/Participación como parte del capital	54
	Derechos del socio	54
	Transmisión de participaciones de un socio	55
2.4.	Tema 5 (11): El Registro Mercantil	56
2.4.1.	Características	56
2.4.2.	Principios de funcionamiento	56
2.4.3.	RM Central vs. RRMM Territoriales	57
2.4.4.	Eficacia de la inscripción en el Registro	57
2.5.	Tema 6.1 (12): Derecho de la competencia	58
2.5.1.	Introducción. Cuestiones generales aplicables al derecho de la competencia	58
2.5.2.	Normativa aplicable en materia de derecho de la competencia	58
	Las normas de defensa de la competencia	58
	Actos prohibidos por la Ley de Defensa de la Competencia	59
	Las normas que regulan la competencia desleal	60
	¿Cuándo existe competencia desleal?	60

	Actos desleales prohibidos realizados contra los competidores	60
	Actos desleales realizados contra el buen funcionamiento del mercado en general	62
	Actos desleales cometidos contra los consumidores	62
2.6.	Tema 6.2 (13): Publicidad Ilícita	63
2.6.1.	Concepto de la Ley General de Publicidad. Tipos de publicidad	63
2.6.2.	Régimen de licitud de la publicidad	63
2.6.3.	Concepto de publicidad ilícita	63
2.6.4.	Supuestos de publicidad ilícita	63
	Ejemplos de publicidad ilícita dirigida a menores	64
	Ejemplos de publicidad subliminal	64
	Ejemplos de Publicidad que infrinja la normativa de determinados productos, bienes, actividades o servicios	65
2.7.	Tema 7 (14): Propiedad Industrial	67
2.7.1.	Introducción	67
2.7.2.	Signos distintivos del empresario. Régimen jurídico.	67
2.7.3.	Concepto de marca	67
2.7.4.	Constitución de la marca. Procedimiento de concesión	68
2.7.5.	Prohibiciones a la hora de crear marca	68
2.7.6.	Contenido del derecho de exclusividad de la marca. Duración del derecho. Defensa. Licen- cia. Extinción	69
2.8.	Tema 8 (15): Medios de pago	72
2.8.1.	Cuestiones Generales	72
2.8.2.	Métodos de pago tradicionales: tarjetas bancarias y cheque	72
	Tarjetas bancarias	72
	Cheques	74
2.8.3.	Pago por teléfono, TPV, <i>bizum</i> , <i>PayPal</i>	75
	Paypal	75
	Pasarelas de pago TPV virtual	75
	Google Pay	75
	Apple Pay	76
	Bizum	76

Licencia del presente documento

Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0)

Esta obra se publica bajo la licencia Creative Commons BY 4.0 Internacional, salvo indicación expresa en otro sentido. Para obtener más información sobre las características de esta licencia puede utilizar los siguientes enlaces:

- Summary of CC BY 4.0 International as well as the legal code (English version).
- Resumen de CC BY 4.0 Internacional así como el código legal (versión en castellano).

Las aportaciones de los diferentes autores pueden tener distintas licencias y permisos. Contacte con estos para obtener más información. **En concreto, este documento es una recopilación de los materiales facilitados por el equipo docente de la URJC, agrupada aquí para facilitar el estudio propio.**

Descarga del documento desde Woulah

Es posible que hayas descargado este documento desde el sitio web de *wuolah.com*. Al hacerlo, este servicio añade publicidad y modifica levemente el formato. Si necesitas, o prefirieras acceder a este documento sin estas modificaciones, envíame un mensaje a través del formulario disponible en cgis.gonzaleztroiano.es

Bloque 1: Derecho Civil

1.1. Temas 1 y 2: Fuentes de Derecho y norma jurídica

La palabra fuente, en sentido amplio, significa la razón primitiva de cualquier idea, por lo que aplicada tal expresión al Derecho implica tanto como averiguar el origen de este.

Por consiguiente, fuentes del Derecho, sea público o privado, son todas las causas capaces de originarlo.

Fuente como origen del "Derecho" ¿De dónde procede el Derecho?: Ley, costumbre, y principios generales del derecho.

Fuente del "Ordenamiento Jurídico" son las distintas categorías normativas: Ley orgánica, Ley ordinaria, Real Decreto, etc.

1.1.1. Elementos definidores de las fuentes

- **Formal.** Productor de la norma: el órgano competente y el procedimiento establecido.
Ley emanada de Cortes Generales o de las asambleas autonómicas: a través de un procedimiento legislativo o de uno administrativo, respectivamente.
- **Material.** Ámbito regulado a través de la categoría normativa.
- **Posicional.** La posición de la fuente viene determinada por la relación entre las distintas fuentes.
 - Capacidad de **innovación activa**. La capacidad de la norma para modificar las normas aprobadas a través de otro tipo de fuente o categoría normativa.
 - Capacidad de **resistencia pasiva**. Capacidad de la norma para resistir a las modificaciones operadas por otras categorías normativas.

1.1.2. Sistema de fuentes interno y principio de jerarquía normativa

Fuentes directas vs. indirectas

La clasificación más extendida de las fuentes del Derecho, distingue entre fuentes directas e indirectas:

- Fuentes **directas**: las que encierran en sí mismas la norma: la Ley, la costumbre y los principios generales del Derecho. Hay que añadir, incluso por encima de ellas, las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales.
- Fuentes **indirectas**: En sí mismas **no crean derecho**, pero ayudan a comprenderlo y a exteriorizarlo: jurisprudencia y doctrina.

Jerarquía de las fuentes de derecho interno

El orden jerárquico de las fuentes del Derecho determina:

- El orden de aplicación de las normas jurídicas a cada caso concreto.
- El criterio para solucionar las eventuales contradicciones contenidas en normas de distinto rango.

Se suele acudir a la trilogía de las fuentes:

1. Fuentes Constitucionales
2. Fuentes Legales
3. Fuentes Reglamentarias

Orden jerárquico de las fuentes del derecho:

1. La Constitución, *Ley de Leyes*.
2. Los tratados internacionales.
3. Las leyes formales (orgánicas y ordinarias).
Los decretos legislativos y decretos-leyes.
Leyes de las Comunidades Autónomas.
Los reglamentos, en derecho administrativo.
4. La costumbre, *norma creada e impuesta por el uso social*¹.
5. Los principios generales del Derecho.
6. La jurisprudencia (TS y TC, principalmente). No crean Derecho, lo interpretan.

1.1.3. Fuentes del Derecho español

La Constitución

Norma suprema del ordenamiento jurídico, elaborada por el poder constituyente, que, en ejercicio de su soberanía, se dota del estatuto jurídico por el que desea regirse.

Características de la Constitución

- | | | |
|----------------------|------------------------------|--|
| 1. Escrita | 5. Integradora y consensuada | 9. Democrática |
| 2. Extensa | 6. Ambigua | 10. Monárquica |
| 3. Rígida | 7. Abierta | 11. Reconoce una serie de derechos fundamentales |
| 4. De origen popular | 8. Derivada | |
12. Normativa (no es meramente declaración de principios, sino que es Derecho directamente aplicable).

¹Profesor DE CASTRO

Estructura de la Constitución **Formal**: 1 preámbulo, 169 artículos incluidos en 10 títulos más un título preliminar (algunos divididos en capítulos y algunos capítulos en secciones), 4 disposiciones adicionales, 9 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria, 1 disposición final.

Material-Doctrinal: Parte dogmática (arts. 1 al 9, que contienen los principios básicos del Estado; y Título I², arts. 10 al 55) y parte orgánica (resto de Títulos).

Derecho internacional

Ordenamiento **supraestatal** que tiene por objeto regular las relaciones jurídicas entre Estados o entre estos y ciudadanos de otros Estados (Derecho Internacional Público), y las relaciones jurídicas entre ciudadanos de diferentes Estados (Derecho Internacional Privado).

Regulación constitucional: Título III, Capítulo III C.E. (arts. 93 al 96).

Origen y evolución Derecho UE Antecedentes en el Consejo de Europa, Tratado de Roma, Acta Única Europea, Tratado Maastricht (TUE), Tratado de Ámsterdam, Tratado de Niza, Constitución Europea y Tratados de la Unión Europea (TUE y TFUE)

La UE es una organización internacional, no obstante "atípica" por la **complejidad** de su estructura y de su funcionamiento, en contraposición a las organizaciones internacionales típicas, formadas para fines concretos bajo una estructura más simplificada.

Los **objetivos** de la UE son: promover un progreso económico y social equilibrado y sostenible, afirmar y potenciar su identidad en el ámbito internacional, proteger los derechos e intereses de los ciudadanos de la UE, la cooperación en justicia y asuntos de interior, conservar y desarrollar el conjunto de valores comunitarios.

Instituciones de la UE Órganos superiores:

- **Consejo Europeo**: Órgano impulsor de la UE con funcionamiento intermitente (al menos 2 veces al año). Formado por los Jefes de Estado o de Gobierno de los estados miembros, así como por el presidente de la Comisión. Asistidos por los ministros de asuntos exteriores de los estados miembros y por un miembro de la Comisión.
- **Parlamento Europeo**: Compuesto por diputados elegidos mediante sufragio universal para un periodo de 5 años, en número proporcional a la población e importancia de cada Estado miembro.
- **Consejo** (de la UE): representa a los Gobiernos de los Estados miembros. En él se reúnen los ministros de todos los Estados miembros para adoptar legislación y coordinar políticas.
- **Comisión**: Órgano que defiende los intereses comunitarios. Los comisarios se eligen para 4 años, pudiendo ser cesados en su mandato únicamente por un voto de censura en el Parlamento Europeo.
- **Tribunal de Justicia** (TJUE): institución encargada de asegurar el respeto del derecho de la UE, vinculando sus sentencias a todos los países miembros; también tiene funciones consultivas. Lo integran jueces nombrados por los Gobiernos de los estados miembros para un período de 6 años.
- **Tribunal de Cuentas**: fiscalización de cuentas de la UE, así como la ejecución del presupuesto. Se compone de 27 miembros, uno por cada país comunitario.

²De los Derechos y Deberes Fundamentales

- Comité Económico y Social, Comité de las Regiones, Banco Europeo de Inversiones, Banco Central Europeo, Defensor del Pueblo Europeo...

Ordenamiento Comunitario de la UE Características:

- **Autonomía:** deriva de la cesión de soberanía en determinadas competencias que efectúan los estados miembros en favor de la UE.
- **Efecto directo** de las normas comunitarias en el ámbito del Derecho interno de los estados miembro. Significa que estas despliegan sus efectos plenamente en todos los estados a partir de su entrada en vigor.
- **Primacía** del derecho comunitario sobre el derecho interno de los estados miembros, con la consecuente inaplicabilidad de la norma nacional interna en el caso de colisión entre ambas.

Clasificación del ordenamiento jurídico comunitario:

- Derecho **originario**, integrado por los Tratados Constitutivos, Tratados de Reforma y Tratados de Adhesión.
- Derecho **derivado**, siendo el conjunto de normas y actos comunitarios emanados de las instituciones de la UE en virtud de las habilitaciones genéricas o específicas contenidas en él.

De los tratados se regulan actos típicos y atípicos.

Son actos típicos:

- El **Reglamento**: alcance general y obligatorio en todos sus elementos. Directamente aplicable.
- La **Directiva**: obliga al Estado(s) miembro(s) destinatario(s) en cuanto al resultado, dejando libertad en cuanto a la elección de la forma y los medios. Se ha de trasponer.
- La **Decisión**: acto jurídico individual dirigido a uno o varios destinatarios (individuos o estados), a los que obliga en todos sus elementos.
- Dictámenes y recomendaciones. No son actos vinculantes, por tanto, no son impugnables. Tiene efectos jurídicos y políticos. La recomendación es una invitación a un comportamiento, el dictamen es una opinión o juicio de valor sobre un asunto en concreto.

Son actos atípicos las resoluciones, declaraciones, conclusiones y programas.

Las leyes

Formal: Norma jurídica general y obligatoria, emanada de los órganos que tienen atribuido el "poder legislativo", elaborada con arreglo al procedimiento establecido.

Material: Norma jurídica general y obligatoria, emanada por la autoridad competente, con las debidas formalidades, de carácter común, justo, estable y suficientemente promulgado.

Tipos de leyes:

- Leyes **orgánicas**: caracterizadas por las materias específicas para las que se encuentran reservadas (art. 81 C.E.) y por la mayoría absoluta del Congreso que exige su aprobación, modificación o derogación.
- Leyes **ordinarias**: son las restantes leyes formales, aquellas que regulan materias que no son objeto específico de las leyes orgánicas, y cuya aprobación exige mayoría simple del Congreso y del Senado.

- **Disposiciones normativas con rango de ley:** normas a las que se atribuye «rango de ley» aun cuando no han sido aprobadas por el Poder Legislativo, sino por el poder ejecutivo (Gobierno), no siendo, por tanto, leyes en sentido formal, sino en sentido material.
 - **Decretos leyes** (art. 86 CE). Son disposiciones normativas provisionales que el Gobierno puede dictar en casos de extraordinaria y urgente necesidad. Su provisionalidad conduce a su sometimiento a debate y votación del Congreso en el plazo de 30 días, desde su promulgación, para su convalidación o derogación.
 - **Decretos Legislativos** (arts. 82 al 85 CE). Son disposiciones normativas dictadas por el Gobierno en materias no reservadas a L.O., previa delegación legislativa de las Cortes Generales. La delegación se efectuará mediante una ley de bases cuando el objeto sea la aprobación de textos articulados.

Entre las L.O. y las leyes ordinarias NO se establece relación de jerarquía.

Los reglamentos

Concepto. Normas generales y obligatorias, que aprueban el Gobierno y la Administración. Son la típica fuente del Derecho Administrativo, teniendo carácter exclusivo de este. Es preciso distinguir los Reglamentos de los simples actos administrativos, siendo varias las notas diferenciadoras de la naturaleza jurídica de unos y otros.

Clases. Son varios los posibles criterios de clasificación de los reglamentos: por la Administración que los aprueba; por la forma que adoptan según cual sea el órgano competente; y por su contenido o manifestación o no hacia el exterior); limitándonos aquí a clasificarlos en relación con la ley:

- Reglamentos ejecutivos.- Desarrollan, sin contradecirla, las disposiciones de una ley por atribución expresa en la propia ley.
- Reglamentos independientes.- Regulan materias no incluidas en “reserva de ley”.
- Reglamentos autónomos.- Se aprueban en materias objeto de «reserva reglamentaria».
- Reglamentos de necesidad o urgencia.- Se dictan en caso de extraordinaria o urgente necesidad y pueden suspender (que no derogar) la vigencia de las normas contenidas en la ley.

Límites: materiales (reserva de ley, jerarquía normativa) y formales (procedimiento y competencia).

La costumbre

La costumbre es **supletoria**: *en defecto de ley*.

No puede ser contraria a la moral o al orden público.

Principios generales del Derecho

Muchos están recogidos en la propia C.E. (principios generales del Derecho “expresos”); otros no están expresados en norma escrita alguna, sino que son principios de Derecho Natural o creados por la jurisprudencia (“inexpresos”)

Ej.: igualdad, justicia, buena fe...

Jurisprudencia

Son fuente indirecta del Derecho, las Sentencias T.S., las cuales contribuyen a la elaboración del Derecho, complementando el ordenamiento jurídico.

Su aplicación se producirá en defecto de ley, costumbre y principios generales del derecho.

Se puede definir como criterio constante y uniforme de aplicar el Derecho, mostrado en las sentencias del Tribunal Supremo.

También, conjunto de sentencias del Tribunal Supremo por las que se revela la manera uniforme de aplicar el Derecho. También se le conoce con el nombre de doctrina legal.

Doctrina

Opinión de especialistas en la materia.

1.2. Tema 3: La relación jurídica obligatoria

1.2.1. Concepto

Relación jurídica en virtud de la cual una persona (**deudor**) tiene el deber jurídico de realizar una prestación de carácter patrimonial en favor de otra (**acreedor**) quien tiene el derecho a exigírsela.

1.2.2. Estructura

Sujetos:

- **Acreedor:** Persona legitimada para exigir una conducta determinada de otra.
- **Deudor:** Persona que debe cumplir la conducta prevista en la obligación.

Vínculo jurídico: nexo que une a una persona con otra. Incluye:

- el **débito:** deuda o prestación, el deber de realizar esa prestación.
- la **responsabilidad:** sujeción del patrimonio del deudor al cumplimiento de la obligación y el derecho del acreedor a dirigirse frente a dicho patrimonio si el deudor incumple su obligación.

Prestación: conducta o comportamiento exigido al deudor. Puede ser de dar, de hacer o de no hacer³.

Requisitos de la prestación:

1. La conducta ha de ser posible.
2. La conducta ha de ser lícita⁴.
3. Determinada o determinable. [*Ejemplo de la cosecha.*]
4. Patrimonialidad: la prestación tiene que ser valorable económicamente.

1.2.3. Fuentes de las obligaciones

- Obligaciones **naturales**. Es discutible su existencia en el CC, no es obligación jurídica, sino moral o social.

Nombre con el que se conocía en Derecho Romano a una serie de supuestos en los que el deudor el deber de cumplir. Por tanto, si voluntariamente el deudor lo cumple, se producen los efectos inherentes al cumplimiento. Si no lo hace, el acreedor no tenía acción para reclamarla, pero sí producía efectos jurídicos. Ejemplos:

- La facultad que tenía el acreedor para retener aquello que el deudor le había pagado de manera espontánea.
- Lo que era debido por esa obligación natural podía oponerse por compensación.
- Obligaciones **legales y contractuales**
 - **Ley** (art. 1090 CC): las obligaciones impuestas por la Ley de dar, hacer, no hacer. La misma norma señala la consecuencia del posible incumplimiento.

³Art. 108 CC

⁴Art. 1255 CC

- **Contratos** (art. 1091 CC): obligaciones contractuales, las señaladas en el propio contrato.
- **Cuasicontratos** (art. 1887, 1888 CC). situaciones en las que las partes, aun no existiendo un acuerdo expreso de voluntades, se comportan como si existiera, asumiendo recíprocamente los derechos y obligaciones que son consecuencia natural y legal del contrato en cuestión, aun sin haberlo suscrito formalmente.
- **Actos ilícitos civiles**. Responsabilidad extracontractual. (art. 1092-1910 CC). Obligación de indemnizar por actos u omisiones en que intervengan culpa o negligencia que no sean ilícitos penales ni derivan de un contrato.
- **Actos ilícitos penales**. Responsabilidad civil y penal. Las obligaciones que nacen de los delitos se rigen por el Código Penal.

1.2.4. Clases de las obligaciones

- Obligaciones naturales y civiles:
 - Naturales: deudor debe cumplir, acreedor no tiene derecho a exigir cumplimiento.
 - Civiles: deudor debe cumplir, acreedor tiene derecho a exigir cumplimiento.
- Unipersonales y pluripersonales:
 - Unipersonales: un solo deudor y acreedores.
 - Pluripersonales: varios acreedores y/o deudores.
- Mancomunadas y obligaciones solidarias.⁵
 - En la obligación mancomunada, cada deudor es responsable solo de su parte proporcional de la deuda.
 - En la obligación solidaria, cada deudor es responsable por el total de la deuda. Esto significa que el acreedor puede exigir el pago total a cualquiera de los deudores.
- Obligaciones positivas o negativas:
 - Positivas: de dar algo, de hacer alguna actividad.
 - Negativas: de no hacer, ya sea mera inactividad o tolerancia.
- Obligaciones unilaterales y sinalagmáticas:
 - Unilaterales: acreedor y deudor.
 - Sinalagmáticas: ambos son acreedor y deudor.
- Obligaciones principales y accesorias:
 - Principal: la prestación convenida.
 - Accesorias: dependen de la principal, se extinguen con ella y no existen sin ella.
- Obligación pura y condicional.
- Obligaciones genéricas y específicas:
 - Genéricas: la cosa está determinada únicamente por su pertenencia a un género.

⁵Art. 1137 CC

- Específicas: recae sobre cosas determinadas y concretas.
- Obligación de medios y resultado.
- Obligaciones...
 - Simple: una prestación.
 - Cumulativa: varias prestaciones, todas exigibles.
 - Alternativa: varias prestaciones: varias prestaciones, solo una puede ser objeto de cumplimiento.
- Obligaciones pecuniarias: el valor nominal del dinero y los intereses.

1.2.5. Extinción de la obligación. Modificación y otras formas de cumplimiento

Las obligaciones se extinguen: por el pago o cumplimiento, por la pérdida de la cosa, por la condonación de la deuda, por la confusión de los derechos de acreedor o deudor, por la compensación y por la novación.

El cumplimiento o pago, en general, se cumple cuando:

- Realizando la conducta debida por ejecución forzosa o cumplimiento por equivalencia (DYP).
- El pago del tercero: subrogación (con conocimiento del deudor) o acción de reembolso o reintegro (sin conocimiento del deudor).
- El pago al acreedor aparente protege al deudor de buena fe y al tercero (válido si acreedor expresamente demuestra que recibió el pago)

Requisitos del cumplimiento:

- La exactitud de la prestación: identidad (coincidencia entre lo pactado y lo realizado), integridad (ha de realizarse la prestación completa) e indivisibilidad.
- El momento temporal del cumplimiento.
- El lugar del cumplimiento.
- Imputación y recibo del pago.

Formas especiales de cumplimiento:

- Dación en pago.
No regulada en CC, admitida por jurisprudencia y doctrina. El deudor, con consentimiento del acreedor, realiza una prestación distinta a la prevista en el momento de constituirse la obligación, si bien surte el efecto de extinguir igualmente la obligación.
- Cesión de bienes para el pago.
Negocio jurídico por el cual el deudor entrega al acreedor la posesión de sus bienes con el mandato irrevocable de que los enajene y con el precio obtenido por la venta de dichos bienes se haga el pago de la obligación.

Otras formas de extinción de la obligación:

- La pérdida de la cosa debida o la imposibilidad sobrevenida de la prestación.
- Condonación o remisión de la deuda: renuncia del acreedor a que el deudor cumpla.
- La confusión: se reúne en un mismo sujeto el carácter de acreedor y deudor.

- La compensación: legal, convencional y judicial.
- La novación (alteración en objeto o sujetos de la obligación): extintiva o modificativa.

Formas de modificación de la obligación:

- Cesión del crédito.
- Subrogación del crédito y el pago con subrogación.
- La transmisión de deudas.
- La cesión del contrato.

La mora o falta de cumplimiento del acreedor:

- El ofrecimiento de pago: Declaración de voluntad, unilateral y recepticia, por la que el deudor declara al acreedor que está dispuesto a cumplir inmediatamente la obligación y realizar la prestación.
- La consignación: puesta a disposición ante la autoridad judicial que hace el deudor de la cosa debida en caso de que el acreedor no quiera o no pueda recibirla.

1.2.6. Incumplimiento de las obligaciones. Concepto, Responsabilidad e indemnización

Incumplimiento:

- Propio o absoluto: el deudor no realiza la prestación o la realiza de forma totalmente inadecuada e inútil para el acreedor.
- Impropio o relativo: el deudor intenta dar cumplimiento a la prestación, pero no lo hace de la forma expresamente prevista en la obligación. Ejs: retrasos, cumplimiento defectuoso o inexacto, etc.

Consecuencias del incumplimiento:

- Responsabilidad del deudor:
 - Exoneración de responsabilidad por caso fortuito (suceso que no puede preverse, pero que de haberse previsto se habría podido evitar) y fuerza mayor (acontecimiento irresistible o inevitable).
 - Responsabilidad por incumplimiento imputable al deudor:
 - Incurrir en dolo (actuación del deudor que, consciente y deliberadamente, incumple o cumple anormalmente aquello a lo que está obligado), culpa o negligencia, o morosidad.
 - Contravenir de cualquier modo el tenor de la obligación.
- Reacción del acreedor y el procedimiento judicial de ejecución (Ejecución forzosa específica o cumplimiento *in natura*).
- Ejecución forzosa genérica o cumplimiento por equivalente pecuniario.

RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN

- Responsabilidad por incumplimiento contractual.
- Responsabilidad extracontractual: acción u omisión, ilicitud o antijuridicidad, daños materiales o morales, culpa o negligencia, relación de causalidad.
- Responsabilidad por hecho propio o ajeno.

- Responsabilidad objetiva o sin culpa.
- Indemnización de daños y perjuicios.
 - Daño emergente: conjunto de efectos directos e inmediatos de la conducta.
 - Lucro cesante: rendimiento que el perjudicado habría podido obtener normalmente de no mediar la conducta desencadenante de la responsabilidad.
- Alcance de la indemnización: deudor de buena fe o culposo, deudor de mala fe o doloso.

1.2.7. Garantías del acreedor y protección del crédito

- El derecho de retención.
- La cláusula penal: pena sustitutiva o pena cumulativa, multa penitencial o de arrepentimiento, moderación judicial de la pena.
- Las arras o señas: confirmatorias o penitenciales.

Responsabilidad patrimonial universal: Garantía genérica y específica, debiendo responder al cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes tanto presentes como futuros.

Acciones del acreedor. De no obtenerse en el patrimonio del deudor bienes suficientes para atender el pago de la suma determinada, se pueden poner en marcha otros mecanismos legales que buscarán completar la cuantía:

- Acción subrogatoria o indirecta: general en 1111 CC, el acreedor ejercita la acción de reclamación en nombre de su deudor, para obtener satisfacción de su derecho directamente sobre el patrimonio del deudor de su deudor.
- Acción directa (solo cuando así lo recoge la ley, ej.1597CC)
- Acción revocatoria o pauliana: 1111 CC, permite la anulación de los actos realizados por el deudor en fraude de sus acreedores, reponiendo en el patrimonio del deudor.

1.2.8. Contratos

REGULACIÓN: arts. 1254-1314 CC.

No es un concepto legal.

Acto o negocio jurídico que consiste en un acuerdo de voluntades, del que se derivan obligaciones para las partes, y al que el ordenamiento jurídico atribuye unos determinados efectos para que se cumpla lo pactado.

Tipos de contratos

- Atendiendo al elemento determinante en su formación:
 - Consensuales: Consentimiento (regla general. Ej.: Compraventa).
 - Reales: Entrega de la cosa (ej.: depósito).
 - Formales: Forma solemne.
- Atendiendo a la finalidad perseguida:

- Gratuitos: Liberalidad o altruismo. (Ej.: donación)
- Onerosos: Intercambio económico recíproco y equivalente. (Ej.: compraventa)
- Regulación en Derecho positivo: Típicos, sí; Atípicos, no.
- Nacimiento de obligaciones:
 - Unilaterales (para una sola de las partes, ej.: préstamo)
 - Bilaterales (para ambas partes, ej.: compraventa)
 - Plurilaterales (para más de dos personas, ej.: sociedad)

Elementos de contratos

Esenciales Consentimiento, objeto, causa y forma.

- Consentimiento libre y consciente.
Capacidad para contratar (capacidad de obrar, reglas generales) y prohibiciones (por cargo que ocupan, no por falta de capacidad).

Libre formación del consentimiento y vicios de la voluntad:

- Error: Falsa o defectuosa representación mental que vicia la formación del querer interno y lleva al individuo a celebrar el contrato que de otra forma no habría celebrado o lo habría celebrado pero de otra forma. El error puede ser de hecho (realidad fáctica, los hechos en sí) o de derecho (realidad jurídica, ej.: el contrato, las partes).
- Violencia: Cuando se consigue el consentimiento empleando una fuerza irresistible.
- Intimidación: Cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendiente o ascendientes.
- Dolo: Cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes se induce al otro a celebrar un contrato que sin ellas no hubiera hecho.
- Objeto: Cosas, bienes, servicios o conductas a que se refieran las relaciones jurídicas que se crean con el contrato.
REQUISITOS: Lícito, posible, estar dentro del comercio de los hombres, estar determinado o ser determinable.
- Causa: La finalidad del contrato, que tiene que existir y ser lícita (art. 1275 CC). Ejs: obtener un contravalor (compraventa), o enriquecer a otra persona gratuitamente (donación).
- Forma: Cuando el ordenamiento jurídico la exige; si no, hay libertad de forma.

Accidentales Condición, término o plazo y modo.

- Condición: Los efectos del contrato dependen «de un suceso futuro o incierto». Clases:
 - Suspensiva o resolutoria: entrada en vigor o cese, respectivamente, de la eficacia del contrato.
 - Positiva o negativa: la eficacia del contrato depende de que ocurra o no ocurra algo, respectivamente.

- Imposible, Ilícitas e inmorales: anulan la obligación que de ellas dependa por no poderse cumplir (imposible), o ser contraria a la ley o la moral.
- Término o plazo:
 - Momento temporal en el cual los efectos del contrato comienzan o finalizan.
 - Se puede fijar con relación a un día concreto y determinado, o con relación a un suceso que va a ocurrir, pero no se sabe cuando.
 - Debe ser lícito y posible.
- Modo
 - Carga o gravamen que acompaña a una liberalidad o bien a una institución de heredero o legatario.
 - Su contenido puede consistir en cualquier conducta que puede ser objeto de obligaciones, por tanto, lícito, posible y determinado o determinable.

Interpretación de los contratos

- **Función:** Determinar la intención que las partes en común tuvieron al contratar, en tanto a las prestaciones a realizar y el objeto del contrato.
- **Interpretación literal:** *«Si los términos de un contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.»*
- **Interpretación sistemática:** *«las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.»*

Invalidez e ineficacia de los contratos

- **Invalidez:** negación de la fuerza jurídica de un contrato por ser contrario a Derecho.
 - **Nulidad:** Contratos nulos, no tienen validez, se tienen por no celebrados y no cabe subsanación. Causas: falta de alguno de los elementos esenciales del contrato, indeterminación absoluta del objeto o su ilicitud, falta de forma cuando esta es exigida, infracción de normas imperativas o prohibitivas.
 - **Anulabilidad:** Contratos anulables, tienen validez desde su nacimiento hasta que se declara la anulabilidad a instancia de parte. Concurren los requisitos esenciales, pero acontece alguna causa como las previstas en el art. 1301 CC. Cabe subsanación.
- **Ineficacia:** un contrato que no surte ningún efecto o no surte los efectos que corresponden a su contenido. Junto a nulidad y anulabilidad, otras causas son:
 - Mutuo disenso: Voluntad de las partes de terminar con el contrato mediante un nuevo contrato con efectos contrarios al anterior, lo que supone que este no se consumó o alcanzó su finalidad.
 - Desistimiento unilateral: Extinción del contrato por voluntad de una parte que tiene la facultad para ello concedida por la ley. Ej.: 1594 CC.
 - Resolución por incumplimiento: Una de las partes tiene la facultad de dejar sin efecto el contrato por incumplimiento de la otra parte (art. 1124 CC).

- Rescisión o restitución: Se deja sin efecto un contrato tras entrar en funcionamiento por producir un perjuicio económico a alguna de las partes por lesión o fraude (art. 1291 CC).
- Revocación: Una de las partes tiene la facultad de dejar sin efecto el contrato por las causas establecidas en la ley.
- Acaecimiento de la condición resolutoria.

Incumplimiento contractual

La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando este resultare imposible.

Responsabilidad por incumplimiento del contrato El perjudicado puede elegir entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación.

Indemnización por daños y perjuicios en cualquier caso (arts. 1101 y 1124 CC). Incluiría daño emergente y lucro cesante.

1.3. Tema 4: Tenencia y titularidad de los bienes

1.3.1. Introducción

Los bienes: cualquier objeto con valor, material o inmaterial, susceptible de apropiación por el hombre.

- Bienes inmuebles: la finca y los objetos que se le incorporan.
- Bienes muebles: bienes susceptibles de apropiación transportables sin menoscabo.
- Bienes públicos: bienes titularidad de una administración pública.
- Bienes privados

Las **cosas**: bienes tangibles y corporales. Cosas consumibles y no consumibles; cosas fungibles y no fungibles.

Derechos reales y derechos de crédito

- **Derecho real** es tendencialmente permanente; a diferencia del derecho de crédito, que se encuentran *in itinere* hacia el derecho real y se caracterizan por su vocación de extinción.
Es oponible para todos.
- Ejemplo de **derecho de crédito**: contrato de compraventa privado con pago del precio pero sin entrega de la cosa y, por tanto, sin ocuparla de forma inmediata.
Es oponible solo para el deudor.

Clases de derechos reales

- Derecho real pleno: la propiedad.
- Derechos reales limitados o en cosa ajena.
- Derechos reales de goce: usufructo, uso, habitación, servidumbres y superficie.
- Derechos reales de garantía: prenda, prenda sin desplazamiento, hipoteca, hipoteca mobiliaria y anticresis.
- Derechos reales de adquisición: Derechos de opción, tanteo y retracto.

El Registro de la Propiedad: Refleja la constitución y dinámica de los derechos reales que afectan a bienes inmuebles, Publicidad formal y función calificadora del registrador. Dinámica de las inscripciones registrales: tracto sucesivo, prioridad registral y cierre registral.

Adquisición de los derechos reales

- Adquisición **originaria**: cuando la titularidad dominical se obtiene con independencia del derecho del titular anterior:
 - Usucapión: Posesión pública, pacífica y no interrumpida.
 - Usucapión ordinaria. Posesión con justo título y buena fe durante: 3 años para bienes muebles, 10 años entre presentes y 20 años entre ausentes para inmuebles.
 - Usucapión extraordinaria. No precisa título ni buena fe, pero requiere más tiempo: 6 años para bienes muebles, 30 años para bienes inmuebles.

- Ocupación
- Adquisición **derivativa** de la propiedad: requiere título y modo, o *traditio*.
Título: Ciertos contratos de finalidad traslativa.
Entrega de la cosa. La propiedad y demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten mediante la *traditio*.
El derecho real no lo obtienes hasta que no te entregan la cosa.

1.3.2. Derechos reales plenos y de goce

Derecho real pleno la Propiedad o dominio: el conjunto de la plenitud de las facultades de gozar y disponer.

La propiedad

Otorga facultades jurídicas:

- Libre disposición de las cosas: Es la facultad de transmitir total o parcialmente el Derecho de propiedad. Se descompone en las siguientes facultades: enajenación, gravarla (hipoteca), renunciar a la propiedad, destruir su naturaleza.
- Facultad de excluir a los demás de su goce: es decir, excluir el uso, disfrute y disposición de la cosa.

Otorga facultades materiales: Facultad de libre aprovechamiento: es decir, aprovechar la cosa, utilizarla, disfrutarla, así como a percibir sus frutos, por sí o por medio de otros (ej.: arrendamiento).

Objeto:

- Lo que está en el comercio de los hombres, salvo bienes de dominio público.
- Corporales (muebles, inmuebles), incorporales o inmateriales (propiedad intelectual e industrial).

Límites:

- De interés público:
 - Por la cosa en sí (bienes de patrimonio nacional, histórico artístico, el supuesto de la ribera de los ríos).
 - Por el destino de o actividad de la cosa (interés en la defensa nacional, la zona marítimo-terrestre, legislación medioambiental, comunicaciones y telecomunicaciones públicas o los planes generales de ordenación urbana).
- De interés privado:
 - Relaciones de vecindad (se puede usar propiedad sin molestar a los vecinos).
 - Medianería (compartida por los distintos propietarios).
 - Derechos reales de adquisición establecidos directamente por la Ley (ej.: derechos de adquisición preferente).

Modos de adquisición de la propiedad La propiedad de los bienes da derecho por accesión a todo lo que ellos producen, que son los frutos, o a todo aquello que se les une o incorpora de forma natural o artificial por el hombre.

Además de la adquisición ordinaria y la usucapión:

- Accesión por obra de la naturaleza podemos distinguir:
 - Aluvión: crecimiento de forma paulatina.
 - Avulsión: acrecimiento violento.
 - Mutación del cauce.
 - Formación de isla.
- Adquisición por ocupación: aprehender la posesión de una cosa sin dueño conocido. Hacerla nuestra. Un bien que sea apropiable y que al mismo tiempo carezca de dueño, ya sea porque nunca lo tuvieron o porque lo tuvieron pero fueron abandonadas. Ej.: un submarinista coge una perla escondida en una ostra.
- Adquisición por hallazgo, esto es, cuando alguien encuentra un bien mueble que se ha perdido. Ej.: el abrigo que olvidamos en el cine... Se intentará la restitución a su legítimo dueño, sin perjuicio de la posible recompensa.
- Asimismo, también se adquieren los tesoros ocultos, que son cosas muebles, valiosas, ocultas y que se desconoce su legítimo propietario.

Protección de la propiedad Reivindicatoria y negatoria:

- Acción reivindicatoria: Busca recuperar el bien o cosa que salió indebidamente del patrimonio de su verdadero titular, bien a través de actos o negocios jurídicos en los que la causa puede ser atacada, bien porque adolezcan de eficacia, o bien por meros hechos o actos como es la sustracción ilegítima del bien, etc.
- Acción negatoria: Busca el cese de una posesión y un ejercicio de un derecho por parte de quien no tiene el mismo. Se ejerce un falso derecho que pertenece a otro. Ej.: se interpone si creemos que uno está ejercitando una servidumbre de paso y entendemos que no tiene derecho para ello.

La posesión

CONCEPTO: Tenencia de una cosa o derecho, que puede ser de hecho (material o inmediata), o de derecho (posesión sin tenencia material de la cosa).

POSESIÓN COMO PODER DE HECHO. Dominación material de la cosa con independencia de que se tenga derecho o no para tenerla. Ej.: quien roba un cuadro.

Se tiene señorío sobre una cosa, aunque no se tenga el poder físico. Ejs: 440 CC, propietario que da cosa en arrendamiento.

Clases de posesión Diferenciamos:

- Posesión natural y posesión civil —buena fe—.
- Posesión mediata e inmediata:

- Mediata (posesión de derecho): Se tiene cuando la posesión se tiene a través de otro. Ej.: la posesión que sobre la cosa arrendada tiene el dueño de la misma.
- Inmediata (posesión de hecho): Se tiene directamente sin ningún tipo de mediador posesorio. Ej.: la posesión que tiene el arrendatario.

Adquisición y pérdida de la posesión

- Adquisición: originaria (con la ocupación), derivativa (con la *traditio*, un tercero transmite), legal y judicial.
- Pérdida: voluntaria (abandono, cesión de la posesión a otra persona); o involuntaria (destrucción o pérdida total, quedar fuera del comercio, posesión de otro contra voluntad del anterior superior a un año).

Protección de la posesión Regulados en 446 CC

Mediante **interdictos**, que es un tipo de *procedimiento judicial especial cuya característica principal es la rapidez y sencilla tramitación*.

- Interdicto de recobrar la posesión (en caso de producirse despojo).
- Interdicto de retener la posesión (para que cese la perturbación en la posesión).

El usufructo

El usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa.

Sujetos:

- Nudo propietario: dueño de la cosa.
- Usufructuario: Titular del derecho real.

Constitución y configuración El usufructo se constituye por la ley, por la voluntad de los particulares, manifestada en actos entre vivos o en última voluntad, y por prescripción.

Podrá constituirse el usufructo en todo o en parte de los frutos de la cosa, a favor de una o varias personas, simultánea o sucesivamente, y en todo caso desde o hasta cierto día, puramente o bajo condición. También puede constituirse sobre un derecho, siempre que no sea personalísimo o intransmisible.

Contenido del derecho de usufructo Contenido dispositivo y legal supletorio. Principal obligación del usufructuario: conservar la forma supone la prohibición de cambiar el destino económico, su estructura o cualidades objetivas; conservar la sustancia equivale a la prohibición de destruirla o consumirla total o parcialmente.

Extinción del usufructo. Existe la extinción total y parcial:

- Por muerte del usufructuario. misma persona.
- Por expirar el plazo por el cual se constituyó, o
 - Por la renuncia del usufructuario.
 - Por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo.
 - Por la resolución del derecho del constituyente.
- Por la reunión del usufructo y la propiedad en una
 - Por prescripción

Uso y habitación

Se limita a una parte del contenido económico de la cosa; el usufructo a la totalidad.

Contenido: lo que baste a las necesidades del usuario y de su familia. (Habitación: parte de una casa).

Servidumbres

Las servidumbres son participaciones limitadas en el goce y en el uso de cosa ajena. (Arts. 530, la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño, y 531 CC, en consideración a la persona, no por ser titular de un inmueble).

El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

FUNDAMENTO: Razones de necesidad y utilidad.

Elementos de las servidumbres

- Es un derecho real sobre cosa ajena.
- Supone derogaciones de parte del derecho de propiedad.
- Debe amoldarse al objeto y a las necesidades para las que se estableció.
- La servidumbre debe ser útil, tener utilidad.
- No es susceptible de transmisión, es inherente a la persona o al inmueble.
- El contenido de la servidumbre es variable.
- Las servidumbres son indivisibles.
- Deben tener un interés permanente, perpetuo, no temporal como el usufructo o el uso y habitación.

Derechos y obligaciones de las partes

- Del predio **sirviente** (el que cede el paso):
 - Derechos:
 - Derivados del derecho de propiedad, pero limitados al pasar sobre su propiedad una servidumbre.
 - Variar la servidumbre.
 - Obligaciones:
 - Abstenerse de menoscabar.
 - Contribuir a los gastos de las obras para conservación y reparación.
 - Costear las obras, si así se estipuló en el título constitutivo.
- Del predio **dominante** (el que pasa por la finca del sirviente):
 - Derechos:

- La servidumbre se constituye conforme al arbitrio del dueño del predio dominante, siempre que no se contravenga la ley ni el orden público.
- Necesarios para su uso, según objeto y utilidad.
- Obras necesarias para su uso y conservación.
- Obligaciones:
 - Contribuir proporcionalmente a los gastos.
 - No alterarla ni hacerla más gravosa

Constitución y extinción de las servidumbres Con las siguientes características.

Constitución por negocio jurídico, por disposición de la autoridad, por usucapión, por destino del padre de familia.

Extinción por reunión en una persona de los predios dominante y sirviente, por no tener uso durante 20 años, cuando los predios vengán a tal estado que no pueda usarse la servidumbre, por llegar el día o cumplirse la condición si la servidumbre fuese temporal o condicional, renuncia del dueño del predio dominante, acuerdo entre ambos dueños.

Derechos reales de garantía

CONCEPTO: Son aquellos derechos reales que aseguran el cumplimiento de una obligación mediante la concesión de un poder real sobre la cosa ajena. Ese poder real otorga la facultad de promover, en el caso de incumplimiento, la enajenación de la cosa y con el precio obtenido se pagará la obligación asegurada.

Características de las garantías

- Derecho real sobre cosa ajena que sea enajenable (art. 1858 CC).
- Indivisibilidad. El derecho real recae sobre toda la cosa y existe mientras no se produzca el total cumplimiento de la obligación garantizada, que puede ser propia o ajena, pecuniaria o no pecuniaria (art. 1861 CC).
- Accesoriedad respecto al crédito que garantizan.
- Prohibición de pacto comisorio. No posibilidad de pactar que el acreedor se quede con la cosa. El acreedor no tiene derecho al bien sino a su valor.
- Facultad de realización del valor y de preferencia. No derechos de goce y uso de la cosa aunque pueda existir desplazamiento posesorio (art. 1859 CC).
- La responsabilidad real y la personal: las garantías dotan de una mayor y mejor posición frente a otros acreedores. Responsabilidad del art. 1911 CC es genérica; con garantía es más concreta.

Las garantías responden a las siguientes **finalidades**:

- Aseguramiento del cumplimiento de una obligación.
- Prevención y eliminación del riesgo de insolvencia de un deudor frente a un acreedor ante las incertidumbres de una alteración económica que concurran en detrimento de los intereses del acreedor.

- Otorgamiento de una posición de preferencia en el cobro en las situaciones en las que el patrimonio del deudor es insuficiente para la plena satisfacción de sus acreedores.

Clases

- **HIPOTECA:** La cosa no sale de la posesión del dueño.
- **PRENDA:** La cosa sale del poder del deudor, dueño de la cosa.
- **ANTICRESIS:** El acreedor adquiere el aprovechamiento de la cosa. Esos frutos son los que se destinan al pago, al cumplimiento de la obligación.

DIFERENCIAS ENTRE PRENDA E HIPOTECA:

- Por el objeto: La hipoteca recae sobre inmuebles (salvo hipoteca mobiliaria); la prenda sobre bienes muebles.
- Posesión: la hipoteca no conlleva desplazamiento posesorio; la prenda sí (salvo prenda sin desplazamiento).
- En cuanto a la forma de constitución: la hipoteca en escritura pública e inscripción en el Registro de la Propiedad (la inscripción es constitutiva); la prenda se constituye en cualquier forma.

DISTINCIÓN DE LA ANTICRESIS CON LA PRENDA Y LA HIPOTECA:

La anticresis es el derecho que adquiere el acreedor de percibir los frutos de un inmueble con la obligación de aplicarlos al pago de la deuda.

- La anticresis siempre recae sobre inmueble; la prenda sobre muebles.
- La hipoteca no da derecho a percibir los frutos, la anticresis sí, y puede comportar el traspaso posesorio del inmueble a favor del acreedor.

Garantía: Hipoteca *Derecho real de realización del valor que garantiza el cumplimiento de una obligación pecuniaria de carácter accesorio e indivisible, de constitución registral, que grava bienes inmuebles, ajenos y enajenables, que permanecen en posesión de su propietario.*

Características:

- Gravamen que pesa sobre un inmueble ajeno y enajenable.
- No supone desposesión del titular del inmueble (dif. con prenda).
- Es un derecho de realización del valor del inmueble, si no se cumple puede enajenarse, lo cual se hará en subasta pública.
- Es un derecho que garantiza el cumplimiento de una obligación pecuniaria.
- Es un derecho accesorio, es decir, hay una obligación principal asegurada.
- Es un derecho indivisible, aunque se divida el inmueble.
- Constitución registral, es decir, el documento constitutivo de la hipoteca tiene que ser inscrito en el Registro de la Propiedad.
- La cobertura de los intereses de la obligación asegurada.
- Hipotecas especiales: en garantía de cuentas de crédito, de títulos o de rentas o prestaciones periódicas.

- La hipoteca inversa. Consiste en hacer líquido el valor de la vivienda para personas mayores y/o dependientes. Requisitos.

Clases:

- Voluntarias y legales:
 - Voluntarias: las establecidas por negocios jurídicos, ya sean convenidas por las partes o impuesta por el dueño del inmueble.
 - Legales: impuesta por la Ley. Pueden ser expresas (necesitan inscribirse en el Registro de la Propiedad) o tácitas (no necesitan inscribirse).
- De tráfico u ordinarias, y de seguridad o extraordinarias:
 - De tráfico/ordinarias: el crédito hipotecario consta en el Registro de la Propiedad con todas sus particularidades (importe, intereses, condiciones, plazo, etc.), de forma que cualquier tercero conocerá el gravamen sobre el inmueble. La fe pública registral cubre a esta hipoteca.
 - De seguridad/extraordinarias: el crédito hipotecario solo consta en el Registro en líneas generales, de forma que ya la fe pública no se extiende a este tipo de crédito.

Constitución de la hipoteca:

- Presupuestos formales: escritura pública e inscripción en el Registro de la Propiedad.
- Elementos personales: hipotecante (propietario de la cosa) y acreedor hipotecario.
- Objeto de la hipoteca:
 - Hipotecables: Bienes inmuebles susceptibles de inscripción, Derechos reales enajenables.
 - No hipotecables: Servidumbres, Usufructos legales, Uso y habitación.

Contenido del derecho de hipoteca:

Los derechos y obligaciones del dueño de la cosa son los mismos que cualquier propietario.

Los derechos del acreedor hipotecario (el banco, prácticamente siempre):

- Derecho a promover la enajenación forzosa (en caso de impago).
- Derecho de preferencia.
- Derecho de ejecución separada.
- Derecho a exigir la conservación del valor del bien hipotecado contra la actuación del propietario.
- Facultades de disposición (el acreedor puede enajenar su crédito).

1.4. Tema 5: Derecho de Familia

1.4.1. Concepto y rasgos esenciales

Matrimonio: «Es unión estable de dos personas concertada mediante determinados ritos o formalidades.»

Elementos esenciales del matrimonio:

- Unión de dos personas, siempre y cuando estas no sean menores no emancipados⁶, estén ya casados, o bien sean parientes en línea recta por consanguinidad o adopción, sean parientes colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado, o hayan sido condenados por haber tenido participación en la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal.
- Permanencia en el tiempo. El matrimonio se celebra con la intención de que la unión perdure en el tiempo.
- Formalidades previstas en el artículo 49 del Código Civil.
Se puede celebrar dentro o fuera de España, en el primer caso, de acuerdo a la forma establecida en el CC o de acuerdo a la forma religiosa legalmente prevista; en el segundo caso, con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración.

Esponsales o promesa formal de futuro matrimonio:

- La promesa de matrimonio no produce obligación de contraerlo ni de cumplir lo que se hubiere estipulado para el supuesto de su no celebración.
- Al tratarse de un acto jurídico unilateral, y no de un contrato, no es posible a la otra parte exigir su cumplimiento. Si bien, el incumplimiento de dicha promesa sin causa justificada sí comprende determinadas consecuencias económicas.

1.4.2. Régimen económico matrimonial

El matrimonio implica una serie de obligaciones y efectos comunes, aunque la Ley establece distintos regímenes económicos.

En cuanto a las obligaciones y efectos comunes, se requiere el mutuo acuerdo para:

- Adoptar.
- Ninguno de los cónyuges es por ley representante del otro.
- Fijar el domicilio.
- Ambos gestionan el patrimonio conyugal.
- Realizar donaciones en cuantía que perjudique al otro cónyuge.

Capitulaciones matrimoniales

Las capitulaciones matrimoniales son un acuerdo contractual en virtud del cual los cónyuges, en cualquier momento, pueden estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualesquiera disposiciones relativas al mismo.

⁶Un menor puede estar emancipado. Es decir, vivir solo, de forma independiente.

Tienen que ser elevadas a escritura pública e inscribirse en el Registro Civil (en todo caso), en el Registro de la Propiedad (para los bienes inmuebles) y en el Registro Mercantil (para el caso que uno de los cónyuges sea comerciante).

Los contrayentes pueden establecer en las capitulaciones matrimoniales lo que quieran, tal y como señala el art. 1315 CC, sin perjuicio de la inclusión en el CC de los más habituales, como son la comunidad de bienes, separación o partición, y del hecho, además, que si los contrayentes nada eligen, el régimen será el de la sociedad de gananciales.⁷

Sociedad de gananciales

Conforme a este régimen, los bienes que se obtengan por los cónyuges durante el matrimonio se hacen comunes por mitad y entran a formar parte de la masa de bienes gananciales.

Bienes: ingresos obtenidos por el trabajo, bienes adquiridos a costa del caudal común, o las empresas y los establecimientos fundados con bienes comunes.

Junto a los bienes comunes están los bienes **privativos**, que son aquellos bienes adquiridos por los cónyuges con anterioridad a la celebración del matrimonio (tanto los adquiridos a título oneroso como gratuito) y los bienes y derechos adquiridos a título gratuito durante el matrimonio.

Ej.: Los recibidos a título gratuito (herencia y donación), adquiridos con bienes privativos, etc.

Los bienes privativos pueden convertirse en gananciales.

La gestión, **administración** y disposición de los bienes gananciales corresponde a ambos CÓNYUGES, si bien es posible que acuerden que corresponda a uno solo de ellos con el consentimiento del otro o, incluso, con carácter excepcional, a la autoridad judicial.

Los bienes gananciales se encuentran afectos a las **necesidades familiares**. Así, los bienes gananciales sufragarán los gastos relativos al sostenimiento de la familia, la adquisición y disfrute de bienes comunes, la gestión ordinaria de bienes privativos y la explotación regular de la profesión de cada cónyuge.

Como regla general, los **acreedores** de la sociedad conyugal pueden satisfacer sus derechos de crédito sobre la totalidad de los bienes gananciales; en caso de deudas privativas de uno de los cónyuges, los acreedores deberán dirigirse sobre los bienes privativos de dicho cónyuge, y solo en ausencia de bienes suficientes, podrá intentar embargar los bienes gananciales. El otro cónyuge puede solicitar la disolución de la sociedad de gananciales.

Causas de **extinción de la sociedad de gananciales**: (i) por disolución del matrimonio; (ii) cuando se declare nulo; (iii) cuando se acuerde la separación legal; (iv) por sustitución de este régimen por otro; (v) o por solicitud judicial en los casos recogidos en el art. 1393 CC.

Disuelta la sociedad de gananciales por alguna de las causas anteriormente referidas, "se procederá a su liquidación, que comenzará con un inventario del activo y pasivo de la sociedad".

Posteriormente, se determinará el haber líquido, separando del inventario los bienes propios de cada cónyuge y el importe de las deudas de la sociedad, denominado haber líquido partible. Determinado el mismo, se procederá a su división por mitad, realizando las adjudicaciones de los bienes correspondientes a cada cónyuge.

⁷NOTA: Depende de la C.A. de residencia. En la CAM, por ejemplo, son gananciales; pero en Cataluña el régimen por defecto es el de separación de bienes.

Separación de bienes

El sistema de separación de bienes consiste en que cada uno de los consortes tiene sus propios bienes y su propio patrimonio. Así lo establece el artículo 1437 del Código civil, en los siguientes términos: “En el régimen de separación pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiriera por cualquier título.

Corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes.

El régimen de responsabilidad es más sencillo que en el caso de la sociedad de gananciales, ya que, al no existir, en principio, bienes comunes, cada cónyuge responderá de sus obligaciones únicamente con sus propios bienes, o lo que es lo mismo, “las obligaciones contraídas por cada cónyuge serán de su exclusiva responsabilidad”.⁸

“Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio.”⁹ A falta de convenio, lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos.

El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación.

Por tanto, en primer lugar será de aplicación lo acordado por las partes respecto al sostenimiento de las cargas matrimoniales y, subsidiariamente, en ausencia de pacto, ambos cónyuges contribuirán proporcionalmente con sus respectivos recursos económicos.

El régimen de separación de bienes se extinguirá por la voluntad de los cónyuges o por la disolución del matrimonio. “cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitad”.¹⁰

Partición

El régimen de partición puede ser considerado un sistema híbrido entre los dos regímenes anteriormente explicados. Consistente en que, mientras se encuentra vigente el matrimonio, rige el sistema de separación de bienes (art. 1413 CC) y, cuando este se extingue, surge el derecho de los cónyuges a participar en el patrimonio del otro, operando en la liquidación como un sistema de sociedad de gananciales.

Matrimonio → Separación de bienes.

Extinción → Gananciales

“En el régimen de participación, cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente”. Por tanto, producida la extinción, se determinarán las ganancias por las diferencias entre el patrimonio inicial y el final de cada cónyuge.

“el patrimonio final de cada cónyuge estará formado por los bienes y derechos de que sea titular en el momento de la terminación del régimen, con deducción de las obligaciones todavía no satisfechas.”

Cuando la diferencia entre el patrimonio final e inicial de uno y otro cónyuge arroje resultado positivo, la regla de distribución de las ganancias es que corresponderá al cónyuge que no haya obtenido incremento patrimonial o que haya obtenido un menor incremento patrimonial que el otro, la mitad de las ganancias del otro cónyuge.

⁸1440 CC

⁹1348 CC

¹⁰1441 CC

1.4.3. Nulidad, Separación o Divorcio

Una vez celebrado el matrimonio, los contrayentes quedan ligados por el vínculo conyugal, en principio hasta que la muerte, el divorcio, o alguna otra causa excepcional que disuelva la unión, los separe.

Debemos diferenciar la disolución del matrimonio de los supuestos de **nulidad** del mismo. El matrimonio podrá ser declarado nulo si este adoleció de algún defecto que destruya el vínculo del matrimonio, o la apariencia que del mismo se había creado.

El **divorcio** determina la disolución del matrimonio válidamente contraído, sin que sea preciso alegar causa alguna: basta con solicitarlo pasados tres meses desde la celebración del matrimonio¹¹. Si bien únicamente se entenderá que hay divorcio y que se ha disuelto el matrimonio, como hemos visto, cuando así lo determine el juez en sentencia firme.

La **separación** no implica ni la disolución del vínculo matrimonial ni la nulidad del casamiento. Por medio de la separación, el Juez, a petición de parte, podrá decretar la cesación de la vida matrimonial, acordando la separación legal de los cónyuges, que siguen estando casados, pero que no viven como un matrimonio, mientras que la separación dure.

¹¹Incluso antes, si se acredita la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física o moral, la libertad o identidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos o terceros.

1.5. Tema 6: Derecho de Sucesiones

1.5.1. El Régimen sucesorio

El derecho de sucesiones regula la transmisión de **derechos, deberes y obligaciones** de la persona que fallece, salvo aquellos que se extingan por la muerte.¹²

Estos derechos, deberes y obligaciones conforman la herencia y son las propias personas quienes determinan su régimen sucesorio, si bien con ciertas limitaciones impuestas por la Ley. En ausencia de la voluntad, se aplica el régimen previsto legalmente.

Hay dos tipos de sucesiones:

- Sucesión **testada o voluntaria**: prima la voluntad del difunto, expresada en el testamento.
- Sucesión **intestada o ab intestato**: prima la voluntad del legislador. Este caso es aplicable cuando no haya se haya otorgado¹³ testamento, o bien cuando este no abarca la totalidad de los *derechos, deberes y obligaciones* a transmitir.

Entre las personas que suceden al fallecido, **sucesores** podemos diferenciar: ¹⁴

- **Herederos**: suceden a título universal al difunto por el solo hecho de su muerte en todos sus bienes, derechos y obligaciones.
- **Legatarios**: suceden a título particular en un determinado bien o derecho, atribuyendo al sucesor tal condición a título particular.

1.5.2. El testamento y sus clases

El testamento es: ¹⁵

El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o parte de ellos.

Características del testamento:

- La **revocabilidad** del testamento. Testar es una facultad, no una obligación. Se puede ejercitar y modificar tantas veces como estime necesario, ya que los efectos de este no surten efectos hasta la muerte del testador. ¹⁶ Si hubiera varios se acude al Registro para consultar cuál es el más reciente.
- El carácter **personalísimo**¹⁷: El causante será la única persona que podrá otorgar su testamento. Se puede testar a partir de los 14 años. ¹⁸
- La **formalidad o solemnidad** del testamento, para evitar fraudes y problemas. *será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas.* ¹⁹

¹²Art. 659 CC

¹³El testamento se **otorga**.

¹⁴Arts. 660 y 661 CC

¹⁵Art. 667 CC

¹⁶Art. 737 CC

¹⁷Art. 670 CC

¹⁸Art. 663 CC

¹⁹Art. 687 CC

Las citadas formalidades conllevan la clasificación de los testamentos en **comunes y especiales**.

Los testamentos **comunes** pueden ser de **tres** clases:

1. Testamento **ológrafo**: aquel que está redactado y firmado por el testador, de su puño y letra, debiendo en tal caso ser el testador mayor de edad para que el mismo sea válido.²⁰

El testamento es eficaz por sí mismo, sin que requiera el conocimiento de otras personas, con la consiguiente inseguridad jurídica, al no ser otorgado ante notario o no estar inscrito en el Registro.

Puede requerir un procedimiento de adveración: comprobación de la autenticidad requiriendo a los allegados, incluso practicar una prueba pericial caligráfica.

2. Testamento **abierto**: la forma más generalizada de testar. Consiste en la manifestación de la voluntad ante Notario y tres testigos.

Existen varios testamentos extraordinarios previstos legalmente:

- a) Otorgado en lengua extranjera.²¹
- b) Otorgado en peligro de muerte.²²
- c) Otorgado en tiempo de epidemia.²³
- d) Otorgado por una persona sorda o ciega.²⁴

3. Testamento **cerrado**: aquel en el que el testador entrega su voluntad testamentaria por escrito ante notario y cinco testigos en sobre cerrado, pudiendo haber sido escrito por el propio testador o por un tercero. Ha de ser entregado ante notario por el causante (por el carácter personalísimo).

Existen otros tipos de **testamentos especiales**, además de los mencionados en la sección anterior:

- Otorgado en tiempo de guerra o testamento militar.²⁵
- Otorgado durante viaje marítimo o testamento marítimo.²⁶
- Otorgado en país extranjero.²⁷

1.5.3. Sucesión testada

La persona fallecida ha expresado su última voluntad, otorgando testamento.

¡OJO! El testador no puede disponer libremente de todos sus bienes, la ley obliga a que determinados bienes y derechos vayan destinados a unos miembros de la familia del causante.

El derecho que estos tienen a una porción de la herencia se denomina **legítima**. Los **familiares** que ostentan dicho derecho son los legitimarios o herederos forzosos.

La sucesión forzosa no implica que el legitimario esté obligado a heredar, pero el causante sí está obligado a reconocerle su derecho a heredar.

El CC determina a los **legitimarios** corresponde de forma obligatoria **dos terceras partes de la herencia**: una a partes iguales y otra a mejorar a cualquiera de ellos.

²⁰Arts. 678 y 688 CC

²¹Art. 684 CC

²²Art. 700 CC

²³Art. 701 CC

²⁴Arts. 697 y 698 CC

²⁵Arts. 716 y sucesivos del CC

²⁶Arts. 722 y sucesivos del CC

²⁷Arts. 732 y sucesivos

Son legitimarios²⁸: *los hijos y descendientes respecto a sus hijos y ascendientes. A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto a sus hijos y descendientes.* Y finalmente, *el viudo/a en la forma y medida que establece este código.* El cónyuge viudo únicamente será legitimario si en el momento de abrirse la sucesión los cónyuges no se encontraban separados o divorciados.

En caso de existir **hijos o descendientes**, excluyen del derecho a la legítima a los padres y ascendientes.

El cónyuge viudo formará parte de la legítima, concurriendo con hijos y descendientes; o con padres o ascendientes si no existen hijos o descendientes; siguiendo los siguientes preceptos:

- La legítima del cónyuge viudo se caracteriza por constituir una atribución patrimonial en usufructo. El porcentaje dependerá si concurre con hijos o descendientes, con padres o ascendientes, o con ninguno de estos.
 - Si el viudo es el **único** legitimario, tendrá derecho a **dos tercios** de la herencia. ²⁹
 - Si concurre con **hijos** o descendientes: tendrá derecho al usufructo de **un tercio**, el de mejora. ³⁰
 - Si no existen hijos o descendientes, pero sí **ascendientes**: al cónyuge viudo le corresponderá la **mitad** de la herencia en usufructo. ³¹
- La legítima de los **hijos y descendientes** excluye a los padres y ascendientes. La legítima de hijos y descendientes se corresponde con **dos tercios** de la herencia, pudiendo dedicar **un tercio** (del total de 2) a mejorar cualquiera de los hijos o descendientes (tercio de mejora). El tercio de mejora puede:
 - Adjudicarlo a partes iguales entre hijos y descendientes.
 - Adjudicarlo íntegramente a un solo hijo o descendiente.
 - Distribuirlo a su libre voluntad entre estos.
- La legítima de los **padres y ascendientes** dependerá si concurren con el cónyuge viudo o no:
 - Si los **padres** o ascendientes son los **únicos legitimarios**, equivale a **la mitad** de la herencia.
 - Si concurren con los **padres** con el **cónyuge viudo**, su legítima se reduce a un tercio de la herencia. ³²

1.5.4. Sucesión intestada

La sucesión intestada (también denominada sucesión legítima, legal o *ab intestato*) se da cuando una persona muere sin haber otorgado testamento. *A falta de herederos testamentarios, la Ley defiere la herencia a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado.* ³³

El orden de llamada a la herencia en la sucesión intestada es el siguiente:

1. **La línea recta descendiente.** En primer lugar, y con exclusión de los demás familiares, heredan los hijos y descendientes. En este caso, la totalidad de la herencia se distribuye entre hijos y descendientes. Según:

²⁸Art. 807 CC

²⁹Art. 838 CC

³⁰Art. 834 CC

³¹Art. 837 CC

³²Art. 809 CC

³³Art. 913 CC

- a) Si **solo concurren hijos** (y no hay más descendientes), la herencia se divide entre los hijos a partes iguales (por cabezas). Estos heredarán por derecho propio.
 - b) Si además de hijos existen **otros descendientes**, estos heredarán por derecho de representación y no por derecho propio (**por estirpes**).
De este modo, los nietos huérfanos heredarán lo que le hubiera correspondido a su progenitor si hubiera vivido.
 - c) Si todos los descendientes son nietos o bisnietos, estos heredarán por estirpes y por derecho de representación.
La cuota hereditaria dependerá del número de personas que integran cada una de las ramas familiares, dividiéndose en cada una de ellas la cuota hereditaria.
2. La **línea recta ascendiente**. Únicamente a falta de hijos y descendientes del difunto.
- Si **ambos padres** sobreviven al causante, heredarán ambos por la **mitad**.
 - Si solo sobrevive uno de ellos, este tendrá derecho al **total** de la herencia.
 - En caso de no estar vivos los padres del causante, pero sí ascendientes de segundo y sucesivos grados, tendremos que atender a las siguientes reglas de distribución de la herencia:
 - El grado más próximo excluye al más remoto.
 - Concurriendo ascendientes del mismo grado, la herencia se dividirá por líneas (paterna y materna).
 - Dentro de cada línea, por cabezas.
3. El **cónyuge viudo**. Si no existen descendientes ni ascendientes, la **totalidad** de la herencia corresponderá al cónyuge viudo.
Ello, sin perjuicio del derecho de usufructo que tiene el cónyuge viudo en todo caso (aunque concurren otros familiares descendientes o ascendientes), ya que la legítima del cónyuge viudo, anteriormente estudiada, es operativa tanto en los casos de sucesión testada como en los de sucesión intestada.
4. Los **hermanos** y demás parientes colaterales. Si el fallecido no tiene descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge, heredarán sus hermanos y demás parientes hasta el cuarto grado colateral: hermanos, primos y primos hermanos, del siguiente modo:
- a) Los hermanos heredarán, como regla general, por partes iguales, por cabezas.
En caso de haber fallecido algún hermano, heredarán los sobrinos por derecho de representación de su progenitor.
 - b) Sin embargo, si únicamente concurren sobrinos, estos heredarán por partes iguales, es decir, por cabezas.
 - c) Por último, los primos hermanos en caso de inexistencia de hermanos y sobrinos, y lo harán por partes iguales.
5. El **Estado**: en caso de no concurrir ninguno de los familiares anteriormente referidos, heredará el Estado. Asignando dos terceras partes de la herencia a instituciones de finalidad benéfica; y la tercera parte a la Caja de Amortización de la Deuda Pública.

1.5.5. El Registro Civil

Es el órgano administrativo dependiente del Ministerio de Justicia destinado, con carácter general, a la inscripción de los hechos concernientes al estado civil de las personas físicas, y a aquellos otros que la ley determine.

El Registro Civil, integrado por los Registros Municipales, por los Registros Consulares y por el Registro Central, se divide en cuatro secciones: *Nacimientos y general*, *Matrimonios*, *Defunciones* y *Tutelas y representaciones legales*.

El Registro Civil no goza de presunción de veracidad. Si bien es necesario que refleje, al menos, aquellos extremos cuya constancia es de interés general. Por ello, se establece la obligatoriedad de la inscripción de dichos datos. Igualmente, es posible que exista alguna discordancia entre lo inscrito en el Registro y la realidad. Dichas inexactitudes registrales y defectos de los asientos deberán ser rectificadas.

El Registro civil es público para aquellas personas que tengan interés en conocer los asientos inscritos en el mismo, presumiéndose dicho interés en quien solicita una certificación de dichos asientos (teniendo tales certificaciones la consideración de documentos públicos).

En determinados casos dicha publicidad se encuentra limitada por razones especiales, generalmente en aquellos datos inscritos que puedan corresponderse con circunstancias delicadas o que estén incorporadas en expedientes que tengan carácter reservado.

Bloque 2: Derecho Mercantil

2.1. Tema 1 (7): Evolución, Concepto y Fuentes propias del Derecho Mercantil

2.1.1. Concepto

- El Derecho mercantil se califica como **especial** porque se aplica únicamente a ciertos individuos (empresarios) y a los actos que realizan entre sí o con sus clientes (consumidores), frente al Derecho civil, que es común o general.
- Se trata al Derecho mercantil como una parte del Derecho privado.
- Normativa de consumidores.
- La nota fundamental del Derecho mercantil es el empresario, reconociéndose su carácter profesional.
- El sujeto de derecho es el empresario, que es una persona (física o jurídica¹) titular de una actividad económica.
- El Estado tiene competencia exclusiva respecto a la «legislación mercantil». ²

2.1.2. El Derecho Mercantil en la Constitución Española

La Constitución Española de 1978, en el art. 38 reconoce la libertad de empresa, con las siguientes manifestaciones:

- Reconocimiento de la iniciativa privada de los empresarios en el marco de la economía de mercado (art. 38, citado), que se conjuga con el derecho de propiedad.
- Posibilidad de que junto a esa iniciativa de los particulares surja, cuando la ley lo autorice, la iniciativa económica de la Administración Pública, bien adoptando formas empresariales del Derecho privado (sociedad anónima, etc.) o de entes administrativos.
- El poder de gestión que la iniciativa económica comporta, sea pública o privada, ha de estar subordinado al interés general (art. 128.1). Por ello, habrán de considerarse ilícitos, entre otros actos, los que impliquen prácticas restrictivas de la competencia y el abuso de la posición dominante en el mercado.
- El empresario ha de ver compartido su poder de gestión mediante diversas formas de participación de los trabajadores en la empresa y el fomento de las sociedades cooperativas.
- La unidad de mercado exige que las leyes mercantiles tengan carácter estatal (art. 149.1.6).
- La protección del consumidor o usuario.

¹Surgida frecuentemente de la constitución de una sociedad.

²Artículo 149.1.6 de la CE

2.1.3. La evolución histórica del Derecho Mercantil

Surge en la **Edad Media**, por la rigidez y formalismo del Derecho Civil, pues los comerciantes sienten la necesidad de unas normas que se adapten mejor a los requisitos del comercio.

Dejan de aplicar entre sí la normativa rígida del derecho civil y crean un derecho autónomo, que no surge por imposición del Estado, sino por su aceptación social y que se plasma en las costumbres recogidas por recopilaciones hechas por asociaciones de comerciantes.

Este sistema de Derecho Mercantil cubre desde la baja Edad Media hasta la Revolución Francesa, y en España hasta la reforma de Fernando VII, ya en el siglo XIX.

Las únicas imposiciones estatales fueron las leyes de quiebra³ y los requisitos para la creación de sociedades, para lo cual se exigía autorización real (fue típico el privilegio concedido a la Compañía de las Indias).

Fuera de esto, la intervención del Estado se limitaba a la promulgación de ordenanzas, como la de Bilbao de 1731.

Estas, inspiradas en las Ordenanzas francesas de Luis XIV, llegan a aplicarse en un ámbito nacional vía consuetudinaria⁴, y más tarde, en 1792, Carlos IV termina por imponer su vigencia al declararlas «universalmente recibidas en sus Reinos para los asuntos mercantiles».

2.1.4. Codificación del Derecho mercantil

Con la Revolución Francesa se plantea la necesidad de desechar la concepción tradicional del Derecho mercantil.

Prevalece la idea de necesidad de normativa específica para regular la actividad comercial.

Nace el *Code de Commerce* francés en 1807, con una concepción objetiva del Derecho Mercantil, basada en el acto de comercio.⁵

El *Code de Commerce* tiene una enorme influencia en toda Europa.

En 1829 entra en vigor el primer Código de Comercio en España, redactado por un único jurista, D. Pedro Sainz de Andino, y basado en el francés.⁶ y al año siguiente se suprimen los tradicionales arbitrales de comercio.

Frente a la orientación objetiva del *Code de Commerce* francés y del Código de Comercio Español e italiano, aparece el Código de Comercio alemán de 1897, que vuelve a la concepción subjetiva como elemento diferenciador del Derecho Mercantil frente al Derecho Civil.

En el Derecho alemán se presupone en el comerciante un conocimiento y una pericia en los asuntos de comercio superior al ciudadano corriente, y ello justifica la existencia de una normativa especial.

¿Qué significa *concepción objetiva y actos de comercio*?

Los actos de comercio son enumerados por el legislador que les da una regulación especial (Código mercantil). Por ejemplo, compraventa, transporte por mar, letra de cambio, conocimiento de embarque, venta en bolsa, etc.

³p.e., la Ley de Cortes de 1300 de Jaime I de Aragón.

⁴Por la rutina

⁵Ver sección 2.1.4, «¿Qué significa *concepción objetiva y actos de comercio*?»

⁶En materia concursal estuvo vigente hasta el año 2003.

Es suficiente que estén incluidos en dicha enumeración, sin que sea preciso que los realice un comerciante, aunque en general son comerciantes los que los realizan. Y viceversa: los actos no de comercio realizados por un comerciante son civiles.

En contraposición, la **concepción subjetiva** supone la aplicación del Derecho Mercantil a la persona por ser quien es, y no exclusivamente a los actos que puedan considerarse *mercantiles*.

Concepción actual del Derecho Mercantil

La concepción dominante hoy en día es la que entiende que el Derecho mercantil es el derecho que regula la actividad habitual de las empresas.

El Derecho mercantil vuelve a ser el derecho de una clase de personas y de una clase de actividades, como lo fue en su origen.

¿Se ha reformado el Código de Comercio Español?

En junio de 2013 se presentó por parte del Ministro de Justicia el Anteproyecto de Ley de Código Mercantil, elaborada por la Comisión de Codificación (formada por catedráticos de varias universidades españolas).

El Consejo de Ministros del 30 de mayo de 2014, del texto del anteproyecto, seguía — en general — la propuesta elaborada por la Comisión de Codificación, pero introducía también sustanciales modificaciones.

2.1.5. Fuentes del Derecho Mercantil

Regla general: La prelación de fuentes en el Derecho Mercantil es la misma prevista con carácter general en el C.C.: Ley, Costumbre y Principios generales del Derecho.

Especialidades:

- Si nos encontramos ante un **acto de comercio**, no rige la regla del Código Civil, sino el art. 2 de CCom, que dice que se ha de regir en primer lugar por el propio Código, en su defecto por los usos del comercio y únicamente en falta de ambas reglas, por el Derecho común (Civil).

Los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza, y, a falta de ambas reglas, por las del Derecho común.

Serán reputados actos de comercio los comprendidos en este Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

- Si los actos de comercio son **contractuales** (la inmensa mayoría), el artículo 50 señala que se aplica la ley mercantil y otras leyes especiales y, subsidiariamente, las reglas generales del Derecho común (Derecho común, costumbre, principios generales del Derecho):

Los contratos mercantiles, en todo lo relativo a sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción y a la capacidad de los contratantes, se regirán, en todo lo que no se halle expresamente establecido en este Código o en las Leyes especiales, por las reglas generales del Derecho común.

La Ley

- El Código de Comercio de 1885, está formado por cuatro libros:
 1. De los comerciantes y del comercio en general.
 2. De los contratos especiales de comercio.
 3. Del comercio marítimo.
 4. De la suspensión de pagos, de las quiebras y de las prescripciones.
- Leyes mercantiles especiales

La costumbre

El uso es la práctica efectiva y repetida de una determinada conducta. Esta práctica ha de responder a la idea de que se sigue una determinada norma de conducta en el tráfico mercantil.

La dificultad de conocer la existencia del uso justifica la posición tradicional de la jurisprudencia de que el uso mercantil debe ser probado por las partes y que no se sobreentiende que es conocido por el juez.

2.1.6. Los juzgados de lo mercantil

El enjuiciamiento de las cuestiones surgidas en materia mercantil, una vez suprimidos los tribunales de Comercio en el siglo XIX, pasaron a conocimiento de los juzgados del orden civil.

Tras la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), se crearon como una especialización de esos Juzgados de orden civil, los Juzgados de lo Mercantil.

El artículo 86 ter. LOPJ establece que los juzgados de lo mercantil conocerán de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil, respecto de:

- Las demandas en las que se ejerciten acciones relativas a competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad.
- Las pretensiones que se promuevan al amparo de la normativa en materia de transportes, nacional o internacional.
- Aquellas pretensiones relativas a la aplicación del Derecho Marítimo.
- Las acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.
- Los recursos contra las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de recurso contra la calificación del Registrador Mercantil;
- De los procedimientos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea (actualmente, 101 y 102 TFUE) y de su derecho derivado así como los procedimientos de aplicación de los artículos que determine la Ley de Defensa de la Competencia.

También el reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras, cuando sean de materia de su competencia salvo que por tratado internacional corresponda su conocimiento a otro órgano.

Y el conocimiento y resolución de distintos expedientes de regulación voluntaria incluidos en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (L.J.V.).

2.2. Temas 2 y 3 (8 y 9): El empresario y la empresa. Tipos de empresarios

2.2.1. Concepto de empresario y régimen jurídico

Concepto de empresario

La actividad empresarial se protege en el art. 38 de la CE.

Según el Art. 4 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLDCU, en adelante): *es la persona física o jurídica que profesionalmente y en nombre propio ejercita la actividad de organizar los elementos precisos para la producción de bienes o servicios para el mercado.*

La figura del *comerciante* tiene origen en el artículo 1 del Código de Comercio.

No pueden considerarse empresarios:

- Los profesionales liberales (abogados, médicos, etc.).
- Los artistas.

¿Por qué es importante la calificación como empresario a los efectos de la normativa mercantil?

Está sometido a un determinado estatuto jurídico que lleva consigo un régimen especial frente a las demás personas no calificadas como empresarias, que se materializa en las siguientes cuestiones.

- Obligación de una llevanza de contabilidad ordenada.
- En algunos casos, la obligación de inscribirse en el Registro Mercantil (naviero, sociedades mercantiles).
- Sometimiento a procedimientos concursales específicos, en caso de insolvencia del empresario.

Características del empresario

1. Habitualidad.
2. Actividad de organización.
3. Actividad profesional: art. 1.1⁷ y 3⁸.
4. Actuación en nombre propio (titularidad y responsabilidad).

Clases de empresarios

1. Puede ser:
 - a) Empresario individual o persona física.
 - b) Persona jurídica: sociedades y otras modalidades (asociaciones y fundaciones).

—

⁷ Los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente.

⁸ Existirá la presunción legal del ejercicio habitual del comercio desde que la persona que se proponga ejercerlo anuncie por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil.

- a) Empresario privado.
- b) Empresario público. La administración pública realiza la actividad de manera autónoma y diferenciada a sus funciones públicas. El fin exclusivo o principal es el ejercicio de una empresa.

–

- a) Clasificación de los empresarios por razón de tamaño: empresarios pequeños, medianos, grandes. Diferencias en el régimen contable.

Capacidad para ser empresario

Regulado en los artículos 4 y 5 del Código de Comercio.

Tendrán capacidad para ejercer habitualmente una actividad empresarial, los que:

- Sean mayores de edad.
- Tengan capacidad de obrar.

A **excepción** de los menores, si continúan con el negocio de sus padres, con ayuda del tutor, que estará bajo la salvaguarda del Juez.

Colaboradores del empresario

- Apoderado **general**: factor:
 - Carácter general del apoderamiento para actuar en nombre del empresario.
 - La apariencia de poder como factor determinante del ámbito de representación.
- Apoderados **particulares**: mancebos y dependientes.
 - Tienen poder para ejercer unas actividades determinadas en nombre del empresario.

Responsabilidad del empresario

- Regla **general**:
 - La responsabilidad universal como criterio básico. 1911CC
 - Aplicación al empresario: persona física/jurídicas. Las sociedades (empresario social) tienen un régimen particular.
- Cuestiones **específicas**:
 - Régimen de responsabilidad del empresario casado: depende del régimen del matrimonio. El empresario casado en gananciales:
 - *los bienes gananciales responderán, en todo caso, de las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento del otro.* 1367 CC
 - *los bienes gananciales responderán directamente frente al acreedor de las deudas contraídas por un cónyuge en el ejercicio de la profesión, arte u oficio o en la administración ordinaria de los propios bienes.* 1365.2 CC

- Régimen de responsabilidad por daños causados por productos defectuosos: responsabilidad objetiva.
 - Concepto: *aquel que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar. Es defectuoso si no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie. No podrá considerarse defectuoso por el solo hecho de que tal producto se ponga posteriormente en circulación de forma más perfeccionada.*
 - *Responsabilidad por los daños personales (incluida la muerte) y los daños materiales (siempre que éstos afecten a bienes o servicios objetivamente destinados al uso o consumo privados y hayan sido utilizados por el perjudicado).*
 - *Responsabilidad solidaria frente a los perjudicados tanto del productor (fabricante o importador) como del proveedor que conoce la existencia del defecto.*
- Régimen del emprendedor: limitación de responsabilidad del empresario persona física.

Pérdida de la condición de empresario

- Cuestiones básicas: La actividad empresarial cesa cuando se produce la finalización del negocio o la transmisión de la empresa, en este caso, el nuevo adquirente obtiene la condición de empresario.
- Empresario individual: fallecimiento (herederos), incompatibilidad por el ejercicio de un empleo público incompatible, inhabilitación por resolución firme, cese voluntario.
- Empresario social (sociedades): disolución por apertura del período de liquidación de la sociedad o por cese de la actividad de la sociedad y administradores.
La extinción debe estar reflejada en el RM.
La declaración de concurso no interrumpirá la continuación de su actividad profesional o empresarial, solo sucederá si entra en la fase de liquidación.

2.2.2. Concepto de consumidor y régimen jurídico

Concepto de consumidor

Art.3 TRLGDCU⁹ dispone que son consumidores o usuarios:

«las personas físicas o jurídicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial»

Derechos reconocidos a los consumidores y usuarios

1. La protección de los riesgos que puedan afectar a su salud o seguridad.
2. La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales; en particular, frente a las prácticas comerciales desleales y a la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos.
3. La indemnización o reparación de los daños y perjuicios sufridos.

⁹Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios

4. La información correcta sobre los diferentes productos o servicios y la educación y divulgación, para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute.
5. La audiencia en consulta, la participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que les afecten directamente y la representación de sus intereses, todo ello a través de las asociaciones, agrupaciones o confederaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas.
6. La protección jurídica, administrativa y técnica en situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión.
7. La orientación favorable al consumidor en el plano procesal se evidencia en iniciativas como la que inspiró la Ley 39/2002, de 28 de octubre, transpuso Directiva en materia de protección del consumidor.

Carácter imperativo de los artículos de Ley

Es nula la renuncia previa de los derechos que reconoce a los consumidores y usuarios en la adquisición de los bienes y servicios (art. 10), pero permite la renuncia posterior a los derechos adquiridos.

También se establece que los actos realizados en fraude de Ley son nulos.

Procedimiento arbitral de consumo

Es el sistema de resolución extrajudicial de conflictos, de carácter vinculante y ejecutivo para solventar las controversias surgidas entre los consumidores o usuarios y las empresas o profesionales en relación a los derechos legal o contractualmente reconocidos al consumidor (aunque no serán vinculantes para los consumidores los acuerdos de arbitraje suscritos con un empresario antes de surgir el conflicto)

No todos los conflictos que surjan entre ellos y que versen sobre materias de libre disposición de las partes conforme a Derecho pueden ser objeto de arbitraje de consumo.

Quedan excluidos los que versen sobre intoxicación, lesión o muerte o aquellos en que existan indicios racionales de delito, incluida la responsabilidad civil por daños y perjuicios derivada directamente de ellos.

El sistema de organización arbitral de consumo está regulado de forma detallada por el RD 231/2008 a través de las Juntas Arbitrales de Consumo, la Comisión de esas juntas, el Consejo General del sistema arbitral y los órganos arbitrales.

2.2.3. Obligación del empresario de llevar una contabilidad ordenada

- Los empresarios tienen la obligación de llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad (art. 25.1 C.c).
- Se trata de proteger a los acreedores en el supuesto de insolvencia, de manera que si el empresario no ha llevado los libros requeridos por el propio Código, el concurso de acreedores se califica como culpable (art. 164.2 LC).

La **forma** de llevar dicha contabilidad varía:

- Libros obligatorios para todos los empresarios.
 - El libro de inventarios y cuentas anuales (art. 28.1 que denomina impropiaamente el balance):

- Balances de comprobación de sumas y saldos (al menos trimestralmente).
- Anualmente el cierre del ejercicio y las cuentas anuales.
- El libro diario: que registrará día a día todas las operaciones relativas al ejercicio de la empresa (art. 28.2 C.c).
- Libros especiales (obligatorios solo para algunos empresarios):
 - Libro de actas (art. 26.1 C.c): constan todos los acuerdos de las Juntas Generales.
 - Libros de acciones de las sociedades anónimas.

Requisitos de llevanza de la contabilidad

1. La contabilidad será llevada por los empresarios o por personas autorizadas (art. 25.2 C.c.).
2. Requisitos formales:
 - a) Extrínsecos: legalización de los libros en el RM.
 - b) Intrínsecos: Deben ser llevados por orden de fechas, sin espacios en blanco, ni tachaduras ni raspaduras.
3. Conservación de los libros, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a su negocio durante 6 años. Arts. 30 u 45 C.c.
4. La contabilidad es secreta (art. 32.1 C.c). Excepciones:
 - a) Examen directo acordado por el juez, en caso de sucesión universal, concurso de acreedores, liquidaciones de sociedades
 - b) El reconocimiento de limitar a los puntos que tenga relación con la cuestión que se trate.
 - c) Se realizará en el establecimiento del empresario.

Incidenia en los casos de concurso del empresario

- En el caso de procedimiento concursal de un empresario, y, en general, de aquellas otras personas que estén obligadas legalmente a llevar la contabilidad, deben presentar al hacer la solicitud del concurso, entre otros documentos, las cuentas anuales, y, en su caso los informes de gestión o informes de auditoría correspondientes a los tres últimos ejercicios.
- En el supuesto de que, por concurrir las circunstancias previstas en esta Ley para la apertura de la sección de calificación del concurso, este puede ser declarado por el juez como culpable si el empresario incumpliera sustancialmente la obligación de llevar la contabilidad, hubiera cometido irregularidad relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiera del patrimonio del deudor.
- En estos casos, el empresario individual, la sociedad o sus administradores, según los casos, pueden incurrir en las muy graves responsabilidades previstas por la Ley Concursal.

Contenido de las cuentas anuales

- El Código de comercio recoge el deber del empresario de formular, al cierre del ejercicio, las cuentas anuales de su empresa, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, y la memoria.
- A estos documentos tradicionales se han añadido a las cuentas anuales el denominado estado de los cambios en el patrimonio neto y un estado de flujos de efectivo (que no será necesario cuando así lo establezca una disposición legal). Estos documentos forman una unidad.
- Las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa. Deben formularse expresando los valores en euros.

El Código desea hacer responsable al empresario o a los administradores de la sociedad de la redacción de las cuentas anuales y para ello obliga a que el propio empresario las firme, si se trata de una persona individual, o que todos los administradores de la sociedad estampen su firma en dichas cuentas, de tal manera que si alguno deja de hacerlo, se señalará en los documentos en que falte la firma la expresión de su causa. Además, en la antefirma debe expresarse la fecha en que las cuentas se hubieran formulado.

La veracidad de las cuentas anuales de los empresarios se trata de garantizar por medio de la intervención de los auditores de cuentas. Ley 22/2015, de 20 de julio, de auditoría de cuentas (LAC) establece en su art. 4.1 distingue la auditoría de cuentas anuales y la que se realiza sobre la base de otros estados financieros o documentos contables. La primera juega un papel decisivo especialmente en relación con las cuentas anuales de sociedades cotizadas y otras entidades de interés público.

La auditoría de las cuentas anuales puede establecerse de forma obligatoria por una disposición legal, acordarse por un juez o solicitarse de forma voluntaria

2.3. Tema 4 (10): Introducción al derecho de sociedades y las sociedades de capital

2.3.1. Introducción al derecho de sociedades

Concepto de Sociedad

El empresario social (la sociedad) surge de un contrato —el de sociedad— que tiende precisamente a crear una organización de esas personas a la que, por regla general, se reconoce por el Derecho positivo personalidad jurídica.

Tiene su origen en un acto de constitución, consistente en su inscripción en el Registro Mercantil.

Clasificación de sociedades según el Código de Comercio

El Código de comercio originariamente recogió tres formas o tipos sociales: la sociedad colectiva, la comanditaria y la sociedad anónima.

Actualmente, el artículo 122 del C. de c., se dice que las sociedades adoptan alguna de las formas siguientes (son *numerus apertus*¹⁰): regular colectiva; comanditaria simple o por acciones; anónima; y responsabilidad limitada.

Junto a estos tipos generales de sociedad, nuestro ordenamiento ha regulado otras formas de sociedades especiales, en otras leyes complementarias:

- Las sociedades laborales, que pueden ser anónimas o de responsabilidad limitada: arquitectos, abogados.¹¹
- Las sociedades de garantía recíproca¹², de capital-riesgo.¹³
- Las agrupaciones de interés económico.¹⁴
- Las de inversión colectiva.¹⁵
- Las sociedades profesionales¹⁶, las cooperativas.¹⁷
- Las mutualidades.¹⁸

Sociedades personalistas vs. capitalistas

- Sociedades **personalistas**:
 - Gestión corresponde al socio.
 - Causa determinante de la asociación es la persona del socio.

¹⁰No es una clasificación cerrada, hay más formas

¹¹Ley 4/1997, de 24 de marzo

¹²Ley 1/1994, de 11 de marzo

¹³Ley 25/2005, de 24 de noviembre

¹⁴Ley 12/1991, de 23 de abril

¹⁵Ley 35/2003, de 4 de noviembre

¹⁶Ley 2/2007, de 15 de marzo

¹⁷Ley 27/1999, de 16 de julio

¹⁸RDLeg 6/2004, de 29 de octubre

- Condición de socio es intransferible.
- No se limita la responsabilidad de los socios:
 - Sociedad Colectiva.
 - Sociedad comanditaria simple.
- Sociedades **capitalistas**:
 - Gestión no corresponde al socio.
 - Causa determinante de la asociación es el capital.
 - Condición de socio es transferible.
 - Limitan la responsabilidad de los socios al capital aportado:
 - Sociedad comanditaria por acciones.
 - Sociedad de responsabilidad limitada.
 - Sociedad anónima.
 - Sociedad laboral.

2.3.2. Las Sociedades de Capital

Concepto de Sociedad de Capital

Es aquella constituida en virtud de contrato por el cual los socios ponen en común bienes para el ejercicio de una actividad mercantil con la que obtener lucro, y partir entre sí las ganancias, representando la condición de socio mediante participaciones sociales siendo esencialmente transmisible la condición de socio, incorporada o no a las participaciones.¹⁹

Características y clases principales

- Características:
 - División del capital en partes alícuotas (iguales). (acciones, SA/participaciones, SL)
- Clases:
 - Sociedad Anónima (como sociedad para grandes empresas).
 - Sociedad Limitada (como sociedad para pequeñas y medianas empresas). La sociedad responde ilimitadamente. Los socios responden solo hasta el valor de la aportación.

Noción de capital social

Capital social:

- Cifra estatutaria (fijada en los estatutos) que se corresponde con lo que los socios han aportado o se han comprometido a aportar.

¹⁹Art. 1 TRLSC

- Tiene que ser determinado y estable.

Relación entre capital social y patrimonio neto:

- Patrimonio neto \approx activos [bienes y derechos] - pasivo [deudas]
Evoluciona con el desarrollo de la actividad (crece con beneficios, decrece con pérdidas)
- Son distintos conceptos, pero relacionados legalmente.
La Ley establece la obligación de ajustar capital al patrimonio neto (ej. reducción de capital por pérdidas)

Funciones del capital social

- Organiza las relaciones entre los socios. Los derechos y facultades se fijan en proporción al capital aportado.
- Proporciona fondos para la explotación del objeto social.
- Sirve de garantía frente a terceros:
 - Porque el capital puede ser conocido (Cuentas Anuales depositadas en el Registro Mercantil).
 - Porque el patrimonio neto no puede ser menor a la cifra del capital social.
- Exigencias relativas al capital mínimo patrimonial:
 - Utilizado como forma de orientar la elección del tipo social.
 - SA, 60.000 €; SRL, 3.000€ (Reformado recientemente, ahora 1€)

Responsabilidades de las sociedades de capital

- Responsabilidad limitada, significado de la limitación de responsabilidad:
 - La sociedad responde ilimitadamente con su patrimonio.²⁰
 - Los socios no responden personalmente de las deudas sociales.²¹
 - Los socios no responden, pero los administradores pueden hacerlo (socio administrador). Por ejemplo, no promover la disolución de la sociedad cuando se cumplen los requisitos establecidos por la Ley.

Constitución de las sociedades de capital: formalidades

Contenido de la **escritura social**:²²

- La identidad del socio o socios.
- La voluntad de constituir una sociedad de capital, con elección de un tipo social determinado.
- Las aportaciones que cada socio realice o, en el caso de las anónimas, se haya obligado a realizar, y la numeración de las participaciones o de las acciones atribuidas a cambio.
- Los estatutos de la sociedad.

²⁰art. 1911 CC

²¹(art. 1 LSC)

²²art. 22 TRLSC

- La identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración y de la representación de la sociedad.
- Según el tipo:
 - Si es S.R.L., la escritura de constitución determinará el modo concreto en que inicialmente se organice la administración, si los estatutos de la sociedad prevén diferentes alternativas.
 - Si es S.A., la escritura de constitución expresará, además, la cuantía, al menos aproximada, de los gastos de constitución, tanto de los ya satisfechos como de los meramente previstos hasta la inscripción.

Contenido de los **estatutos sociales**:

- Contenido legal: ²³:
 - Denominación de la sociedad.
 - El objeto social (actividades que lo integran).
 - El domicilio social.
 - El capital social, las participaciones o las acciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa.
 - El modo o modos de organizar la administración de la sociedad, el número de administradores, o, al menos, el número máximo y mínimo, así como el plazo de duración en el cargo y el sistema de retribución, si la tuvieran.
 - El modo de deliberar y adoptar sus acuerdos los órganos colegiados de la sociedad.
- Pactos voluntarios: en la escritura pública y en los estatutos se podrán incluir, además, todos los pactos y condiciones que los socios fundadores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores del tipo social elegido. ²⁴
- Constitución electrónica de una SRL. ²⁵

Sociedad en formación y Sociedad irregular

Sociedad en formación: ²⁶

- La constitución de la sociedad debe documentarse en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Mercantil.
- Durante el transcurso de tiempo que va desde el otorgamiento de la escritura hasta su inscripción, la sociedad está en formación.
- Durante ese tiempo, de duración máxima de un año, los socios fundadores y los administradores nombrados en la escritura pueden realizar operaciones por cuenta de la sociedad.
- Los actos celebrados en nombre de la sociedad deberán ser válidos y serán solidariamente responsables quienes los hubieran celebrado, salvo que la validez del acto quede condicionada a la inscripción de la sociedad. Excepciones:

²³art. 23 TRLSC

²⁴art. 28 TRLSC

²⁵arts. 40 bis a 40 quinqués TRLSC

²⁶arts. 36 a 38 TRLSC

- Los actos responsables para la constitución de la sociedad, responde la sociedad.
- Los actos realizados por los administradores dentro de las facultades conferidas en la escritura de constitución, responde la sociedad.

Sociedad irregular: ²⁷

- Supone la frustración una vez otorgada la escritura de constitución por su falta de inscripción en el RM.
- Si se verifica que no existe voluntad de inscribir o si transcurre un año desde el otorgamiento de la escritura pública sin que se haya solicitado la inscripción.
- En estos casos, la Ley permite a los socios pedir la disolución de la sociedad, previa liquidación del patrimonio social, con la consiguiente restitución de aportaciones a los socios.

Procedimientos de constitución (formas de constituir una sociedad)

- Formación **simultánea**: Es una de las modalidades de fundación de sociedad anónima, en la que los socios fundadores suscriben, en un solo acto, la totalidad de las acciones creadas. Socio fundador es el que, puesto de acuerdo con otros socios, crea en un solo acto la sociedad, redactando y aprobando sus estatutos y suscribiendo las acciones creadas desembolsando la parte correspondiente.
- Formación **sucesiva**: el proceso se inicia con la preparación por los promotores del programa de Fundación en el que se detallaran los datos de la Sociedad que se propone constituir y que será suscrita por todos los promotores. ²⁸
 - Antes de hacer publicidad depositar en la CNMV y en el RM el Proyecto y folleto informativo con el desarrollo del mismo.
 - Se abre el período de adhesión a la oferta.
 - Los promotores convocarán a los aceptantes de la oferta para adoptar los acuerdos fundacionales.
 - En el mes siguiente a la celebración de la Junta que apruebe los acuerdos debe elevarse a público el contrato de constitución y presentarse en el RM en el plazo máximo de dos meses.

Nulidad de la sociedad

Una sociedad nula, tanto S.A. como S.R.L., es aquella que, a pesar de haber sido regularmente constituida, tiene defectos no detectados por el notario ni por el registrador.

Causas de nulidad: ²⁹

- Ser el objeto social ilícito o contrario al orden público.
- No expresarse en la escritura de constitución la denominación de la sociedad, las aportaciones de los socios, la cuantía del capital o el objeto social.
- Incumplimiento del desembolso mínimo de capital previsto, en el caso de las S.A.
- Ser incapaces los socios fundadores.

Los efectos de la nulidad declarada por los tribunales:

²⁷arts. 39 y 40 TRLSC

²⁸arts. 41 a 55 TRLSC

²⁹art. 56 TRLSC

- Apertura de proceso de liquidación de la sociedad.
- Los actos contraídos antes de la declaración de nulidad serán válidos.

Aportaciones de los socios al capital social

- Generalidades sobre las aportaciones: ³⁰
 - La aportación como obligación del socio (aportación contra acción/participación).
 - Aportaciones posibles: dinero, bienes o derechos susceptibles de valoración económica; no se permite aportar trabajo.
- El dinero aportado por los socios debe estar en euros.³¹
- Las aportaciones NO dinerarias presentan el problema en el control de su valoración:
 - *A priori* (antes de la aportación) en la S.A.: es necesario informe de experto independiente y ajustar el valor dado en los estatutos si fuera distinto. ³²
 - *A posteriori* (después de la aportación) en la S.R.L.: existe responsabilidad por la valoración realizada, salvo que se hubiera usado el informe de experto independiente.

Acción/Participación como parte del capital

Representa la aportación realizada por el socio, atribuyéndole la titularidad de la misma.

- **Acción:** es valor mobiliario y se representa mediante títulos o anotaciones en cuenta.
- **Participación:** no es valor mobiliario y no puede representarse mediante títulos o anotaciones en cuenta.

Derechos del socio

- La adquisición de una acción o participación otorga al socio una serie de derechos.
- Tipos de derechos: ³³
 - Derechos políticos: como los derechos de asistencia a Juntas, de voto e información.
 - Derechos económicos: como el reparto de beneficios, siempre que se cumplan determinados requisitos legales ³⁴ y se acuerde en la Junta General la distribución de los mismos.
- Distinción de clases de acciones/participaciones (ordinarias/privilegiadas):
 - La igualdad como principio (art. 97 TRLSC)
 - La posibilidad de fijar privilegios en los estatutos,

³⁰(arts 58 a 60 TRLSC)

³¹(arts. 61 y 62 TRLSC)

³²(art. 67 LSC)

³³(art. 93 TRLSC)

³⁴(arts. 273 y 274 TRLSC)

Transmisión de participaciones de un socio

- Libertad absoluta de transmisión como principio básico. Con restricciones:
 - Legales: acciones aportadas con prestaciones accesorias.
 - Estatutarias:
 - Función de las limitaciones.
 - Posibles limitaciones (consentimiento, adquisición preferente, condiciones adquirente).
 - Reglas legales de las restricciones estatutarias (entre otras):
 - ◊ Deben constar en los estatutos para ser oponibles.
 - ◊ No pueden hacer la acción prácticamente intransmisible.
- La SRL, como sociedad naturalmente cerrada, tiene herramientas para limitar la transmisión de la condición de socio.
- Regla básica: libertad estatutaria, pero sin que puedan hacer prácticamente libre la transmisión voluntaria *inter vivos*.
- Régimen legal supletorio. Por ejemplo, solo pueden denegarse si se ofrece otro adquirente, los socios tienen derecho de adquisición preferente, etc.
Transmisión forzosa y transmisión *mortis causa*.

2.4. Tema 5 (11): El Registro Mercantil

2.4.1. Características

- El Registro Mercantil **es** un organismo público, dependiente del Ministerio de Justicia (de la DG de los Registros y del Notariado).
- Está **integrado** por el RM Central (Madrid) y los RM territoriales.
- Está **regulado** en el Reglamento del Registro Mercantil³⁵, el Código de Comercio³⁶ y la Ley de Sociedades del Capital.³⁷
- Tipos de inscripciones (asientos):
 - Asientos de presentación.
 - Inscripciones.
 - Anotaciones preventivas.
 - Notas marginales.
- En el **BORME** no se puede acceder a la información completa de las inscripciones, sino a un extracto. Para acceder a estas inscripciones, es necesario pedir una *copia simple*.
- Son **objeto de inscripción** en el RM los empresarios individuales y sociales, así como determinados actos y contratos de los mismos que establezca la Ley.
- **Cierre de la hoja registral**: cuando el empresario no cumple con los deberes legales, se cierra el Registro, que será de carácter provisional hasta que se subsane el incumplimiento.
- El cierre del RM puede deberse a la inobservancia de deberes establecidos en normas mercantiles o en otras.

2.4.2. Principios de funcionamiento

- Principio de **legalidad o de calificación**.

En primera instancia, el Registrador tiene que emitir una calificación.

Si la calificación es positiva, no cabe recurso administrativo; quien acredite interés legítimo podrá solicitar la declaración judicial de nulidad del asiento.

Si la calificación es negativa, se puede solicitar que otro registrador lo califique; así como recurrir ante la DG de los Registros y del Notariado. Después de esta fase, se puede recurrir a los tribunales.
- Principio de **publicidad**.

La inscripción tiene como función principal la de dar publicidad legal a los actos, con los siguientes efectos: legitimación, fe pública y oponibilidad a terceros.
- Principio de obligatoriedad.
- Principio de rogación.
- Principio de titularidad pública.
- Principio de prioridad.

³⁵Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

³⁶Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

³⁷Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

- Principio de tracto sucesivo.

2.4.3. RM Central vs. RRMM Territoriales

Funciones del Registro Mercantil Central:

- El archivo y publicidad de las denominaciones de sociedades y entidades jurídicas.
- La centralización, ordenación y publicidad meramente informativa de los datos que reciba de los Registros Mercantiles territoriales.
- La publicación del Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME).
- La llevanza del Registro relativo a las sociedades y entidades que hayan trasladado su domicilio al extranjero sin pérdida de la nacionalidad española.

Funciones de los Registros Mercantiles Territoriales:

- Constatar la existencia de empresarios y otros sujetos.
- Legalización de los libros de los empresarios.
- Nombramiento de auditores y expertos independientes.
- Depósito y publicidad de las cuentas anuales.

2.4.4. Eficacia de la inscripción en el Registro

1. Eficacia del registro como un instrumento de publicidad: para que sean conocidas por terceros.
2. Eficacia legitimadora: el contenido del Registro se presume exacto y válido.
Pero, la inscripción no convalida los actos o contratos nulos. En defensa del principio de la buena fe, la declaración de inexactitud o nulidad no perjudicará los derechos de terceros de buena fe, adquiridos conforme a Derecho.

2.5. Tema 6.1 (12): Derecho de la competencia

2.5.1. Introducción. Cuestiones generales aplicables al derecho de la competencia

El **mercado** es la situación socioeconómica que surge de forma natural a consecuencia del ejercicio por los ciudadanos de dos derechos fundamentales:

- La libertad de empresa³⁸: todo ciudadano puede iniciar una actividad económica.
- Propiedad privada³⁹: todo ciudadano que ejercita su derecho a la libertad de empresa puede organizar y aplicar a esa actividad humana los bienes y derechos de los que son titulares.

La **competencia** surge cuando dos o más operadores ofertan los mismos o similares bienes o servicios en un mismo ámbito territorial.

Nos encontramos ante una **competencia perfecta** cuando los operadores del mercado cumplen con las normas de competencia.

Nos encontramos ante una **competencia imperfecta** cuando los operadores no cumplen la normativa y con sus actos pretenden restringir y eliminar la competencia; o cuando a la hora de competir en el mercado se utilizan conductas desleales contra competidores y potenciales adquirentes de sus productos o servicios (engaño, confusión, denigración, espionaje, acoso...).

2.5.2. Normativa aplicable en materia de derecho de la competencia

El derecho de la competencia engloba el estudio de las normas que defienden la competencia, evitando prácticas que restrinjan el mercado y las normas que regulan la competencia desleal.

Las normas de defensa de la competencia

Son la *Ley de Defensa de la Competencia* y la *Ley de Competencia Desleal*

	LDC (Ley de Defensa de la Competencia)	LCD (Ley de Competencia Desleal)
Función de las normas	Buen funcionamiento del mercado. Bien jurídico protegido: libertad de empresa.	Ordenación de la profesión. Deontología Profesional
Interés protegido	Interés público (orden económico)	Intereses privados de los empresarios en conflicto.
Naturaleza y alcance de la prohibición	Prohíbe la limitación o falsear la competencia.	Prohíbe la deslealtad a la hora de competir en el mercado.
Naturaleza de órganos encargados	Los procedimientos y el órgano encargado es Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). Las sanciones son multas.	Los Juzgados de lo Mercantil son los encargados de aplicar la normativa.

³⁸(art. 38 CE)

³⁹(art. 33 CE)

Actos prohibidos por la Ley de Defensa de la Competencia

1. PRÁCTICAS COLUSORIAS (art. 1 LDC)

Son los acuerdos entre empresas que tengan por objeto impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional.

Fijación de precios o de otras condiciones comerciales, limitación del desarrollo industrial, comercial, técnico o financiero, reparto de mercados y fuentes de abastecimiento, etc.

Se sanciona con la nulidad de pleno derecho los acuerdos que no se encuentren amparados por alguna de las exenciones o autorizaciones que dispone la Ley. **Autorizaciones:**

- Que reporten más ventajas que inconvenientes porque mejoran la producción, comercialización y distribución.
- Aquellas que el Gobierno declare mediante RD.

Exención: Aquellas prácticas de escasa importancia, que no afecten de manera significativa a la competencia.

2. ABUSO DE POSICIÓN DE DOMINIO (art. 2 LDC)

El principal criterio para considerar la existencia de una posición de dominio es que una empresa ejerza una influencia decisiva o relevante en el mercado, por no tener competencia o no tener una competencia sustancial o efectiva.

Lo prohibido no es la posición de dominante de una empresa, sino el abuso de tal posición.

El objetivo es impedir que una empresa con posición de dominio actúen en el mercado de una forma que no hubiera sido posible si hubiera existido competencia efectiva, perjudicando al resto de participantes en el mercado.

3. EL FALSEAMIENTO DE LA LIBRE COMPETENCIA POR ACTOS DESLEALES (art. 3 LDC)

Prohibición de los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público.

Se trata de coordinar ambas normativas, permitiendo por esta vía la valoración de actos desleales especialmente perturbadores para el mercado.

Para que puedan ser sancionados como conductas prohibidas, es necesario que afecten al interés público.

4. EL CONTROL SOBRE LAS CONCENTRACIONES ECONÓMICAS (art. 7 y ss LDC)

Son operaciones que implican una modificación estable de la estructura de control de las empresas.

Son operaciones libres sobre las que se ejerce control siempre que puedan afectar gravemente a la competencia.

El control de la concentración económica es exigible en dos supuestos:

- Como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 % del mercado relevante de producto.
- Que el volumen de negocios global en España del conjunto de los partícipes supere en el último ejercicio contable los 240 millones de euros, siempre que al menos dos de las empresas partícipes realicen un volumen de negocios superior a 60 millones de euros.

Procedimiento (CNMC o Consejo de Ministros):

- a) Notificación del proyecto a la CNMC.
- b) Si se incumple con el deber de notificación del proyecto, la CNMC podrá requerir a las partes obligadas que cumpla en un plazo no superior a 20 días.
- c) Pasado el plazo sin que el requerido haya contestado, se podrá de oficio iniciar el expediente, sin perjuicio de la imposición de sanciones y multas.
- d) Recibida la notificación, se abre expediente que finalizará mediante resolución.
- e) Resolución: denegar la concentración, autorizar la concentración o subordinar su autorización al cumplimiento de determinados compromisos

Las normas que regulan la competencia desleal

¿Cuándo existe competencia desleal? El artículo 2 de la Ley de Competencia Desleal establece dos requisitos objetivos para que exista un acto de competencia desleal:

- Que se realice en el mercado.
- Que se lleve a cabo con el objetivo de dañar a la competencia.

El artículo 3 recoge los requisitos subjetivos: los actos desleales realizados por los empresarios y por otras personas físicas o jurídicas, incluyendo a los profesionales que no tienen la condición de empresarios.

Concepto: *«todo comportamiento que resulte contrario a las exigencias de la buena fe»*, partiendo de un criterio de buena fe objetiva, prescindiendo de la intencionalidad (dolo o culpa).

El comportamiento de un empresario o profesional es contrario a la buena fe cuando concurren dos requisitos:

- Que el empresario o profesional actúe de forma contraria a la diligencia profesional (el nivel de competencia y cuidados especiales que cabe esperar de un empresario conforme a las prácticas honestas del mercado).
- Que el resultado efectivo o potencial de esa práctica negligente tenga efecto sobre el comportamiento económico de los consumidores.

Actos desleales prohibidos realizados contra los competidores

1. LOS ACTOS DE DENIGRACIÓN (art. 9).

Los actos de denigración son aquellos que pueden menoscabar la reputación de una empresa en el mercado.

Pueden afectar tanto a otras empresas como a los consumidores, perjudicando la percepción de valor que se tiene sobre la empresa o producto objeto de estos comportamientos.

Para determinar si existe daño a la reputación del competidor en el mercado es necesario:

- Valorar si los actos realizados deterioran el prestigio de la competencia.
- Analizar a los destinatarios a los que se dirige.
- Analizar el contexto en el que se realizan las manifestaciones. ⁴⁰

⁴⁰Ejemplo de la cena familiar.

Elementos determinantes de la denigración: falsedad e inexactitud de las manifestaciones.

No se considerarán desleales las manifestaciones relativas a un competidor si son verdaderas, exactas y pertinentes, aunque puedan menoscabar su reputación en el mercado.

2. COMPARACIÓN Y EQUIPARACIÓN INDEBIDA (art. 10)

Actos desleales cometidos contra el competidor y consistentes en la comparación hecha pública de la actividad, las prestaciones (productos o servicios) o el establecimiento propio o ajeno con los de un tercero, siempre que dicha comparación se refiera a puntos o elementos que no sean análogos, relevantes ni probables.

Requisitos para considerar una comparación ilícita. La comparación es una técnica permitida, que solamente será considerada desleal cuando se dé alguna de las siguientes condiciones:

- Que la comparación verse sobre extremos que no sean análogos (identidad del objeto), relevante (las cuestiones comparadas tienen que tener importancia suficiente para que influyan en las decisiones del mercado), ni comprobables (que sean ciertos, que puedan ser objetivamente comprobables).
- Que sea una comparación engañosa o denigratoria.

3. La IMITACIÓN (art. 11)

Las prestaciones de un tercero se considerará desleales cuando genere confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación.

4. ACTOS CONTRA LA REPUTACIÓN AJENA (art. 12)

Se considera desleal el aprovechamiento indebido, en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

Presupuestos de la prohibición de aprovechamiento indebido de la reputación ajena:

- Prestigio o reputación de un tercero.
- La realización de un comportamiento de cualquier tipo apto para lograr un aprovechamiento o ventaja de la reputación de este tercero.
- El aprovechamiento sea indebido.

5. REVELACIÓN DE SECRETOS (art. 13)

Aquellos actos de aprovechamiento en beneficio propio de información considerada valiosa y confidencial a la que se ha tenido acceso, por ejemplo, con motivo del puesto de trabajo dentro de una empresa, o a consecuencia de relaciones comerciales entre entidades que participan en el mercado.

Requisitos:

- Información secreta y que además no sea fácilmente accesible.
- Que posea valor comercial.
- Existencia de una voluntad de mantener el secreto.

6. INDUCCIÓN A LA INFRACCIÓN CONTRACTUAL (art. 14)

Se considerará desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores.

La inducción a la terminación regular de un contrato sólo será desleal cuando tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado.

Actos desleales realizados contra el buen funcionamiento del mercado en general

1. LA VIOLACIÓN DE NORMAS (art. 15)

Prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva, que sea significativa, adquirida mediante infracción de las leyes.

2. LA DISCRIMINACIÓN Y DEPENDENCIA ECONÓMICA (art. 16)

Los actos discriminatorios realizados con los consumidores, sin causa justificada (cfr. art. 16.1), la explotación de situaciones de dependencia económica de clientes o proveedores (art. 16.2), la ruptura total o parcial de relaciones comerciales sin preaviso [art. 16.3, a)] y la obtención bajo amenaza de ruptura de precios o condiciones no previstos [art. 16.3, b)].

3. LA VENTA CON PÉRDIDA (art. 17)

Los realizados de forma sistemática de venta por debajo del precio de adquisición o de coste (la denominada «venta a pérdida») que induzcan a error a los consumidores acerca del nivel de precios de otros productos del mismo establecimiento y los encaminados a eliminar a competidores del mercado.

Actos desleales cometidos contra los consumidores

1. LAS PRÁCTICAS ENGAÑOSAS (arts. 20, 21 y 26)

Los actos de engaño (art. 5 LCD), deben reunir dos presupuestos para ser considerados como tales:

- a) contener información falsa o que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios alterando su comportamiento económico;
- b) incidir sobre alguno de los aspectos señalados en el propio precepto (la existencia del bien o servicio, sus características esenciales, la asistencia posventa y el tratamiento de reclamaciones, el alcance de los compromisos del empresario o profesional, los motivos de la conducta comercial y la naturaleza de la operación, el precio o su modo de fijación o la existencia de una ventaja específica con respecto al precio y la necesidad de un servicio o pieza, sustitución o reparación).

2. PRÁCTICAS AGRESIVAS (arts. 28, 29, 30, 31)

Comportamientos susceptibles de mermar de manera significativa la libertad de elección del destinatario o de alterar mediante acoso, coacción, uso de la fuerza o influencia indebida, su comportamiento económico en relación al bien o servicio de que se trate.

2.6. Tema 6.2 (13): Publicidad Ilícita

2.6.1. Concepto de la Ley General de Publicidad. Tipos de publicidad

Ley General de Publicidad. Artículo 2:

Toda forma de comunicación realizada en el marco de una actividad comercial, industrial, artesanal o liberal con el fin de promover el suministro de bienes o la prestación de servicios, incluidos los bienes inmuebles, los derechos y las obligaciones.

Tipos de publicidad:

- Publicidad comercial: se busca obtener un lucro.
- Publicidad institucional: no se aplican las normas LGP.
- Publicidad electoral: no se aplican las normas LGP.

2.6.2. Régimen de licitud de la publicidad

Se puede resumir el régimen de licitud de la publicidad en cuatro principios; así, para que la publicidad sea lícita debe ser legal, veraz, auténtica y respetar la competencia.

1. Principio de legalidad (art. 3 a y 3 e).
2. Principio de autenticidad (art. 7 y art. 11): la publicidad debe presentarse como tal (publicidad subliminal).
3. Principio de veracidad (art. 4).
4. Principio de leal competencia (art.6): publicidad denigratoria, comparativa, imitación, etc..

2.6.3. Concepto de publicidad ilícita

La publicidad ilícita es una modalidad de publicidad que para trasladar su mensaje emplea recursos que atentan contra la dignidad humana y sus derechos, o bien de productos considerados como perjudiciales para la salud, así como otras modalidades que utilizan otras herramientas consideradas como ilícitas.

2.6.4. Supuestos de publicidad ilícita

1. Se atenta contra la dignidad de la persona (por ejemplo, anuncios que supongan vejación o discriminación hacia la mujer).
2. Se vulneran derechos fundamentales de los ciudadanos.
3. Se incita a los menores a la compra de un producto o servicio, haciendo valer la inocencia o incredulidad de los mismos.
4. Se sitúa en la publicidad a menores en situaciones de peligro, cuando no hay causa justificada para ello.
5. Se induce a error sobre las características de un producto o servicio.
6. Se engaña al destinatario de la publicidad sobre la seguridad del producto.

7. Se trate de publicidad subliminal (aquella publicidad que recibe el consumidor mediante estímulos y de la que no es consciente).
8. Se trate de publicidad engañosa.
9. Se trate de publicidad desleal.
10. Se trate de publicidad agresiva.
11. No cumpla con la normativa concreta de determinados productos o servicios (por ejemplo, medicamentos).

Ejemplos de publicidad ilícita dirigida a menores

- Debemos tener en cuenta que toda aquella publicidad dirigida a menores debe dejar muy claras las características del producto, su seguridad y también las capacidades y aptitudes del menor para poder utilizarlo sin hacerse daño, ni tampoco hacer daño a terceras personas. Además, según la ley, ningún niño puede aparecer en un anuncio en situación de peligro.
- No debe incitarles a la compra o arrendamiento de productos o servicios aprovechando su inexperiencia o credulidad (ej.: compra, colecciona, reúne, hazte con todos, consigue, ven, etc.). No debe animarles a que persuadan a sus padres o terceros para que compren bienes o servicios publicitados.
- No debe explotar la relación de confianza que los menores depositan en sus padres, profesores u otras personas.
- No debe incitar conductas que favorezcan la desigualdad entre hombres y mujeres.
- No deben inducir a error sobre las características de los productos, ni sobre su seguridad, ni sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el menor para utilizarlos sin producir daño para sí o a terceros (ej.: juguetes con movimiento autónomo vs. “funciona con pilas”, carga excesiva de imágenes de animación que generan una impresión de conjunto incorrecta vs. “se venden por separado”, no referencias claras sobre el tamaño del producto o servicio).
- Protegerles de los productos o servicios que puedan resultar perjudiciales para su salud (bebidas alcohólicas) o para su pleno desarrollo físico, intelectual o emocional (películas con contenido violento, erótico...).

Ejemplos de publicidad subliminal

- Este tipo de publicidad es aquella que se utiliza para persuadir a una persona para que compre un determinado producto, a través de la utilización de técnicas de producción de estímulos que, sin ser consciente de ello, le genera una necesidad de consumir un producto.
- Dificultad de probar ante los tribunales.
- Ejemplo: Facebook Sex. CocaCola 11S
- La ilicitud de la publicidad subliminal se debe al grave menoscabo a la libertad de decisión del destinatario, que se convierte en perceptor inconsciente del anuncio publicitario. Esto es, se lesiona, manipula y anula la libertad del posible cliente.

Elementos de la publicidad subliminal:

- Estimulación subliminal:
 - No hay una percepción consciente del mensaje por parte del destinatario.
 - El verdadero mensaje publicitario está totalmente oculto para los sentidos, habiendo sido elaborado para provocar un determinado comportamiento en el destinatario.
- Posible producción de efectos inconscientes:
 - La publicidad ha de ser apta para provocar un determinado comportamiento en el mercado.
 - Problema: el juez ha de valorar el grado de probabilidad del efecto inconsciente, siendo la prueba de los efectos inconscientes donde radica la dificultad de demostrar la publicidad ilícita.
- Irrelevancia del contenido y características del mensaje:
 - Es indiferente que pretenda fomentar la contratación de un producto, o intentar sustraer la clientela a un cliente.
 - Es antijurídico porque la libertad del destinatario ha sido alterada, condicionada, manipulada y anulada.

Especial importancia cobra aquí la publicidad de los denominados *influencers*.

Ejemplos de Publicidad que infrinja la normativa de determinados productos, bienes, actividades o servicios

- **Alcohol:** no debe subrayar como cualidad positiva de las bebidas su alto contenido alcohólico. La ley prohíbe anunciar en televisión bebidas que superen los 20 grados de alcohol.
- **Juegos de azar (RD 958/2020):**
 - Solo se puede hacer publicidad en formato audiovisual en la franja que va de la una a las cinco de la madrugada. Todos los medios audiovisuales, incluido Youtube, Tik Tok.
 - La publicidad en Internet se podrá hacer en los portales de las empresas del juego y en sus perfiles en redes sociales, siempre que sus seguidores acepten recibir la publicidad.
 - Tienen que contar con instrumentos para garantizar que la publicidad no va dirigida a menores.
 - Las empresas solo podrán dirigir sus ofertas a clientes registrados y verificados y, en ningún caso, a personas que hayan mostrado comportamientos patológicos en la actividad del juego.
 - Se prohíbe el patrocinio deportivo.
 - No se podrá usar la imagen de personajes famosos.
- **Medicamentos:**
 - Realizarse de manera tal que resulte evidente el carácter publicitario del mensaje.
 - Contener los datos identificativos y recomendaciones que se determinen por el Ministerio de Sanidad y Consumo para evitar su abuso y prevenir los riesgos derivados de la utilización normal de los mismos.
 - Incluir como mínimo:

- La denominación del medicamento, así como la Denominación Oficial Española o en su defecto la Denominación Común Internacional, o la denominación común usual o científica cuando el medicamento contenga un único principio activo.
- Las informaciones indispensables para promover su utilización racional.
- Una invitación expresa y claramente visible a leer detenidamente las instrucciones que figuran en el prospecto, o en su caso, en el embalaje exterior o en el acondicionamiento primario.
- La publicidad de medicamentos destinada al público, podrá incluir solamente la denominación del mismo, cuando su único objetivo sea el de recordar dicha denominación, siempre que dicho medicamento sea lo suficientemente conocido por el público y haya permanecido en campañas promocionales, al menos, durante dos años.
- En el mensaje publicitario aparecerá la mención: «en caso de duda consulte a su farmacéutico» o una expresión similar

2.7. Tema 7 (14): Propiedad Industrial

2.7.1. Introducción

- Concepto: aquella que adquiere el inventor o descubridor con la creación o descubrimiento de cualquier invento relacionado con la industria, y el productor, fabricante o comerciante con la creación de signos especiales con los que aspira a distinguir de los similares, los resultados de su actividad.
- No es lo mismo que la propiedad intelectual, que consiste en el conjunto de derechos patrimoniales y morales sobre las obras científicas, literarias y morales sobre las obras científicas, literarias o artísticas que se atribuyen a sus actores y herederos.
- Dentro de la propiedad industrial se encuentra:
 - Las creaciones industriales: patentes, diseños, etc.
 - Los signos distintivos del empresario (las marcas).

2.7.2. Signos distintivos del empresario. Régimen jurídico.

Función de los signos distintivos:

- Identificación del empresario y sus productos.
- Permite que el empresario cree una reputación sobre sus productos o servicios.
- Traslada esa reputación al producto, generalmente en forma de valor añadido.
- El TS ha dicho que los signos distintivos del empresario protegen a los empresarios y a los consumidores.

Régimen jurídico de los signos distintivos:

- Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas: modificada por muchas directivas de la UE (también regula nombres comerciales).
- Reglamento (CE) nº 207/2009 (RMU). Reglamento de Marca de la Unión Europea.
- Convenios internacionales (Convenio de la Unión de París 1883, Arreglo de Madrid 1891, Acuerdo de Viena 1973, Acuerdos de NIZA: Clasificación de NIZA, actualizada a 2018) y Reglamentos de Organizaciones Internacionales (Organización Mundial para la Propiedad Industrial, OMPI, WIPO en inglés).

2.7.3. Concepto de marca

Art. 4 LM: "Podrán constituir marcas todos los signos, especialmente las palabras, incluidos los nombres de personas, los dibujos, las letras, las cifras, los colores, la forma del producto o de su embalaje, o los sonidos, a condición de que tales signos sean apropiados para:

- a) distinguir los productos o los servicios de una empresa de los de otras empresas y
- b) ser representados en el Registro de Marcas de manera tal que permita a las autoridades competentes y al público en general determinar el objeto claro y preciso de la protección otorgada a su titular."

Pueden ser marca:

- A. Las letras, las cifras y sus combinaciones.
- B. Las formas tridimensionales entre las que se incluyen los envoltorios, los envases y la forma del producto o de su presentación.
- C. Los sonoros.

Tipos de marcas:

- Marcas industriales (fabricantes) y marcas comerciales (servicios o distribuidores de productos).
- Individuales (titularidad de una sola persona física o jurídica) y colectivas.
- Marcas de Garantía.
- Marcas registradas/marcas notorias.
- Nacionales/Internacionales/Unión Europea.

2.7.4. Constitución de la marca. Procedimiento de concesión

- Art. 2 LM El derecho de propiedad sobre la marca y el nombre comercial se adquiere por el registro válidamente efectuado de conformidad con las disposiciones de la presente Ley Carácter Constitutivo NO OBSTANTE:
 - Puede solicitarse la nulidad de la marca (relativa) si afecta a derechos de un tercero Pe: MARCA NOTORIA, MARCA RENOMBRADA.
 - Puede solicitarse la nulidad de la marca (absoluta) si se actuó de mala fe.

Procedimiento de concesión Ante el Órgano Competente de las Comunidades Autónomas (pero el central es la Oficina Española de Patentes y Marcas, OEPM):

1. Análisis formal.
2. Comunicación a posibles interesados.
3. Periodo de oposición (Tanto interesados como terceros, tales como Asociaciones de Consumidores o AAPP).
4. Trámite de alegaciones (si hay oposición).
5. Registro o denegación del registro.

2.7.5. Prohibiciones a la hora de crear marca

- Prohibiciones absolutas: ⁴¹
 - Los que no cumplen los requisitos establecidos en el art. 4 (distinguibilidad y representación OEPM).
 - Los que carezcan de carácter distintivo.
 - Los que se refieran al nombre habitual para designar el producto (ojo, marcas vulgarizadas, Ej. Kleenex, Albal)

⁴¹Art. 5 LM

- Los que se compongan exclusivamente de signos o indicaciones que puedan servir en el comercio para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica o la época de obtención del producto o de la prestación del servicio u otras características de los productos o servicios.
- Los constituidos exclusivamente por la forma u otra característica impuesta por la naturaleza misma del producto.
- Los que sean contrarios a la Ley, al orden público o a las buenas costumbres.
- Los que puedan inducir al público a error, por ejemplo, sobre la naturaleza, la calidad o el origen geográfico del producto o servicio.
- Los excluidos de registro en virtud de la legislación nacional, europea o internacional.
- Los que reproduzcan o imiten el escudo, la bandera, las condecoraciones y otros emblemas de España, sus Comunidades Autónomas, sus municipios, provincias u otras entidades locales, a menos que medie la debida autorización.
- Prohibiciones relativas:
 - Riesgo de confusión con una marca registrada o notoria.
 - Deben ser nombre o elementos idénticos o semejantes a los ya registrados.
 - Deben referirse a productos o servicios dentro de la misma clase (excepto marcas renombradas Art. 8).

2.7.6. Contenido del derecho de exclusiva de la marca. Duración del derecho. Defensa. Licencia. Extinción

El derecho de exclusiva que otorga la marca, le permite a su titular:

- El derecho de uso exclusivo.
- Prohibir que un tercero no autorizado use una marca u otro signo confundible para distinguir productos o servicios idénticos o similares.
- Oponerse a que se inscriba en la OEPM un signo que sea confundible con el que ha registrado previamente como marca.
- Solicitar ante los Tribunales la nulidad de otras marcas inscritas en dicho Registro con posterioridad a la suya, cuando estime que existe riesgo de confusión en el mercado.

Duración:

- La duración del derecho sobre la marca será de diez años contados desde la fecha del depósito de la solicitud y podrá renovarse indefinidamente por períodos ulteriores de diez años (art. 31 LM).
- Para conservar el derecho de exclusiva sobre la marca su titular debe cumplir dos obligaciones:
 - Renovar la marca cada diez años (arts. 32 LM y 26 RLM); su falta de renovación provocará la caducidad del signo [art. 55.1, a) LM]; y
 - Usar la marca en el mercado (art. 39 LM). Si la marca no es usada en el plazo de cinco años a contar desde la fecha de la publicación de su concesión, o si, habiendo sido usada, este uso se

interrumpe durante un período similar, la marca quedará incurso en una de las causas de caducidad (arts. 39 y 55 LM).

Defensa del derecho sobre la marca: acciones

El titular de una marca registrada podrá ejercer las acciones mercantiles y penales previstas en la Ley y exigir las medidas necesarias para su salvaguarda (art. 40 LM):

- En materia penal, el titular de la marca podrá ejercer las acciones penales referentes a la infracción de los derechos de propiedad industrial, al amparo de lo previsto en el artículo 274 del Código Penal.
- En materia mercantil, el titular del derecho sobre la marca que vea lesionado su derecho podrá pedir:
 - La cesación.
 - La indemnización de los daños y perjuicios sufridos.
 - La adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la violación (retirada de productos del mercado)
 - La destrucción, atribución en propiedad o cesión con fines humanitarios de los productos ilícitamente identificados.
 - La publicación de la sentencia a costa del condenado mediante anuncios y notificaciones a las personas interesadas.

Operaciones sobre la marca: cesión y licencia sobre la marca

La marca y su solicitud son bienes del activo empresarial, económicamente valiosos y, por consiguiente, de carácter patrimonial.

El derecho sobre la marca es transmisible (ART. 46.2 LM).

- La cesión implica la plena transmisión de la titularidad del derecho sobre la marca.
- La licencia es una simple autorización de uso del titular de la marca a un tercero.

Por el contrato de licencia, el titular de la marca (licenciante) autoriza a un tercero (licenciario) a usar la marca a cambio del precio pactado. La licencia que puede ser de varias clases:

- Para la totalidad o para una parte de los productos o servicios para los cuales la marca esté registrada.
- Para la totalidad o una parte del territorio español.
- En exclusiva, de forma que sólo el licenciario podrá usar la marca, o no exclusiva (art. 48).

Los actos de cesión o de licencia de la marca sólo serán oponibles a los terceros de buena fe desde su inscripción en la Oficina de Patentes y Marcas (art. 49 LM; sobre la inscripción de la licencia, v. arts. 50 y 32 RLM).

El uso de la marca por el licenciario debe ser objeto de control por el licenciante. Si el titular de la marca no controla el uso que de su signo realiza el licenciario, y este induce al público a error, sobre la naturaleza, la calidad, las características o la procedencia geográfica de los productos o servicios, se producirá la caducidad de la marca [art. 55.1, e) LM].

Extinción del derecho sobre la marca

La marca y los demás signos distintivos de la empresa poseen una vida legal que puede ser indefinida.

Si la marca y los demás signos se renuevan cada diez años cumpliendo las previsiones legales, no se extinguirán por el transcurso del tiempo, salvo que no se produzca la renovación.

La marca puede extinguirse por distintas causas: las causas de nulidad absoluta y relativa (cfr. arts. 51 y ss. LM) y las causas de caducidad (cfr. arts. 55 y ss. LM).

Nulidad y caducidad:

- Nulidad absoluta: contraviene las prohibiciones absolutas, o actuó de mala fe en la solicitud de la marca; no prescribe.
- Nulidad relativa: contraviene las prohibiciones relativas, cuando el titular de un derecho anterior haya tolerado el uso de una marca posterior registrada durante un período de cinco años consecutivos con conocimiento de dicho uso.
- Caducidad: cuando no hubiere sido renovada (10 años), cuando hubiera sido objeto de renuncia por su titular, por desuso, por falta de vigilancia de la licencia, si se induce a error sobre la naturaleza o características del producto.

2.8. Tema 8 (15): Medios de pago

2.8.1. Cuestiones Generales

1. Los medios de pago se han convertido en una línea de negocio importante para la banca no sólo porque supone una significativa fuente de ingresos, sino porque constituye un elemento diferencial para captar y retener clientes.
2. Hasta no hace mucho, Internet era visto por los bancos como un mero nuevo canal sobre el que el cliente se apoyaría para relacionarse con su entidad financiera.
3. Con la consolidación de nuevos medios de pago online, esto ha cambiado generando responsabilidad para las entidades (Ley de Servicios de Pago).

2.8.2. Métodos de pago tradicionales: tarjetas bancarias y cheque

Tarjetas bancarias

Concepto

El instrumento materializado, normalmente en soporte plástico dotado de una banda magnética o chip informático, de carácter personal, que ha sido creado por una empresa especializada, por una entidad de crédito o por un establecimiento comercial, con el fin de permitir a su titular efectuar pagos y/o obtener dinero en metálico.

Es un instrumento mercantil, que puede cumplir diversas funciones, puesto que incorpora a su titular un crédito, por el carácter de empresa que las emite y porque se insertan en el ámbito de las operaciones económicas que tienen lugar en el sector de consumo. Las tarjetas no son títulos valores.

Normativa aplicable

- Ausencia de regulación hasta 2009.
- En 2009 se publicó la Ley 16/2009 de 13 de noviembre, de servicios de pago.
- En 2010 se publicó el RD 712/2010 de régimen jurídico de servicios de pago y de las entidades de pago.
- En vigor, RDL 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.

Clasificación de las tarjetas bancarias

- Según el **número de intervinientes** y las relaciones jurídicas existentes:
 - Tarjetas bilaterales: aquellas en las que intervienen dos personas (emisor y titular) y existen dos relaciones jurídicas:
 1. la primera, el contrato de tarjeta que se celebra entre el emisor y el titular;
 2. la segunda, el contrato de cambio entre la empresa y el mismo titular, relación que nace en el momento de efectuar el pago de la obligación del precio.

- Tarjetas trilaterales: aparecen tres sujetos (el emisor, el titular y los establecimientos o personas que aceptan la tarjeta como medio de pago). En este caso, nos encontramos ante tres relaciones jurídicas:
 1. la primera, el contrato de tarjeta entre el emisor y el titular;
 2. la segunda, el contrato entre el emisor y el establecimiento que va a admitir el pago con ese tipo de tarjeta; y
 3. la tercera, el contrato de cambio entre la empresa y titular.

Las tarjetas de crédito y débito pertenecen a esta clasificación.

- Según la **personalidad del emisor**, podemos distinguir entre:
 - Tarjetas no bancarias: son aquellas que emiten sociedades comerciales que no tienen la consideración de entidad de crédito.
 - Tarjetas bancarias: son aquellas que emiten o gestionan las entidades de crédito, ya sean propias o de nombre ajeno en régimen de licencia, como es el caso de Visa o Mastercard.
- Según el tipo de **relación de crédito** que se deriva de la relación contractual, diferenciamos:
 1. Tarjetas de crédito: facilitan la función de pago o cumplimiento de las obligaciones de dinero contraídas con personas que prestan un servicio o vende bienes mediante la concesión de un crédito al titular de las mismas por parte de la entidad emisora o gestora.
 2. Tarjetas de débito: son aquellas que dan acceso a la cuenta bancaria del poseedor, repercutiéndose, inmediatamente, todas las operaciones que se realicen mediante la tarjeta. Esta tarjeta no comporta un crédito.
 3. Tarjetas de compra son aquellas emitidas por un detallista y destinadas a su cliente con el fin de permitir o facilitar, sin darles acceso directo a la cuenta bancaria, el pago en la compra de bienes o servicios adquiridos directamente al detallista emisor.
 4. Tarjetas de prepago o recargables: son todas aquellas que pueden ser cargadas para disponer o utilizar hasta el límite de alimentación en el momento de realizar determinados pagos. En este tipo de tarjetas, el titular, con intervención del emisor, ingresa de forma previa a su uso una cantidad de dinero.
 5. Tarjetas monedero: en virtud de la cual se permite al titular ordenar pagos, generalmente de escasa cuantía, hasta cierto importe, que coincide con la suma previamente abonada por su titular mediante ingreso en la caja o transferencia a la entidad bancaria.
 6. Tarjetas comerciales: son aquellas emitidas por empresarios que operan en el sector del comercio minorista (supermercados, p.ej.) En España, la mayoría de estas tarjetas se emiten a través de entidades de crédito en colaboración con la empresa.
- Según la **función solutoria**:
 1. En las tarjetas de crédito, siempre que el contrato de tarjeta no se haya extinguido (cancelado), cuando su titular la usa como medio de pago, tiene plena eficacia liberatoria para él. Así, el único deudor será el emisor de la tarjeta, que asume la deuda en virtud del contrato de emisión. Por lo que el establecimiento (acreedor) debe dirigirse contra él y no contra el titular.

Todo esto con total independencia de la obligación que tiene el titular de devolver el importe al emisor en los plazos y con el pago de los intereses pactados.

2. En las tarjetas de débito, existe un pago inmediato, por lo que la liberación del titular de la cuenta y la satisfacción al acreedor también lo es. Si no hay fondos suficientes en la tarjeta, la tarjeta de débito no realizará la operación, salvo que se permitan descubierto en la cuenta bancaria vinculada a la tarjeta y la entidad emisora autorice la operación (generándose un préstamo o crédito a favor de emisor).

Cheques

Concepto

Nos encontramos ante un título valor que contiene una orden incondicionada de su librador (cliente bancario) a una entidad financiera (librado) de pagar a la vista de su tenedor legítimo (acreedor) una suma determinada.

Está regulado en el título II de la Ley Cambiaria y del Cheque (LCCh).

El cheque no es un método de crédito. Su función económica es la de ser un instrumento de pago, para evitar el pago en moneda de curso legal. Para el librador (cliente bancario), la entrega de un cheque a su acreedor le evita tener que pagar en moneda, así como disponer de prueba de pago.

A su vez, para el tenedor del cheque, en su condición de acreedor, le permite el cobro de su deuda sin los riesgos de la pérdida o robo del dinero, puesto que podrá cobrarlo mediante el abono directo en su cuenta corriente.

Para la banca tiene como ventaja el aumento de sus servicios y la captación de los recursos de sus clientes.

Presupuestos para emisión del cheque

1. El cheque debe librarse (emitirse) contra una entidad financiera que tenga a disposición del librador una cuenta corriente o un depósito, con fondos de los que se pueda disponer, y sean suficientes para el pago del cheque.
2. Será necesario que exista un acuerdo (contrato de cheque) entre el librador y el banco librado, para disponer de esos fondos mediante la emisión del cheque.

Estos presupuestos constituyen los requisitos para la emisión regular del cheque, pero la ausencia de uno de ellos no produce la invalidez del título, sino la emisión irregular.

Requisitos para la validez de un cheque

1. La denominación de *cheque* inserta en el texto mismo del título, expresada en el idioma que se emplea para la redacción de dicho título.
2. El mandato puro y simple de pagar una suma determinada. En euros o moneda extranjera convertible.
3. El nombre del que debe pagar (librado), que necesariamente ha de ser un banco.
4. El lugar del pago.
5. La fecha y lugar de la emisión del cheque.
6. La firma del que expide el cheque.

No todas estas menciones son esenciales, puesto que la ausencia de alguna de ellas no determina la validez del título. No se considera cheque si carece de alguno de los requisitos anteriores, salvo:

1. Si falta el lugar de pago, se designará el que viene junto al nombre del librado. Si aparecen varios, el primero.

2. Si no aparece la dirección junto al nombre del librado, el cheque deberá pagarse en el lugar que ha sido emitido. Si en él no tiene el librado (banco) ningún establecimiento, en el lugar donde este tenga el establecimiento principal.
3. Si el cheque no tuviera indicación del lugar de su emisión, deberá ser pagadero en el que aparezca al lado del nombre del titular.

2.8.3. Pago por teléfono, TPV, bizum, PayPal

Continúa siendo aplicable la Ley de Servicios de Pago.

Paypal

La plataforma permite el envío de pagos por internet de una forma sencilla, utilizando el saldo a favor en tu cuenta PayPal o de una tarjeta de crédito, débito o cuenta bancaria. Además, utiliza un tipo de tecnología algorítmica avanzada, que permite conceder una máxima protección a los datos personales de los usuarios, a su vez, asegura los bienes de aquellos compradores que se encuentren frente a ventas fraudulentas.

Ventajas: aporta rapidez a la hora de efectuar el pago (solo se necesita iniciar sesión) y su portal de pago es muy versátil, pudiendo introducir dinero a través de tarjeta, transferencia u otra cuenta Paypal.

Desventajas: comisiones elevadas, para ambas partes.

Pasarelas de pago TPV virtual

El Terminal de Punto de vVenta virtual (TPV virtual) es uno de los medios de pago más utilizados para cobrar pequeñas cantidades de dinero. Permite gestionar con la ayuda de un software, el cobro de un pago desde una tarjeta de crédito o débito.

Este método cuenta con una serie de tecnologías encargadas de prevenir fraudes electrónicos, 3DSecure (Tarjetas MasterCard y visa) y Safe Key (American Express).

VENTAJAS: pago muy rápido, aunque el dinero tarda en acreditarse en el banco; es eficiente al momento de emitir un reembolso al cliente; acepta pagos en cualquier parte del mundo; las comisiones son muy bajas.

DESVENTAJAS: No permite realizar transacciones simultáneas desde una misma dirección IP; limitación para cobrar venta en el caso de importes altos a tarjetas de crédito.

Google Pay

Se basa en la tecnología *contactless*, que a través de un chip NFC que la mayoría llevan instalados de fábrica, permitirá realizar pagos prácticamente en cualquier local donde acepten tarjetas de crédito o débito con este tipo de chips.

VENTAJAS: Puedes añadir varias tarjetas de distintos bancos en una misma herramienta, permitiendo escoger la que prefieras al momento de realizar la compra; se puede utilizar para el tte. público, es posible obtener códigos de descuento y tarjetas de regalo.

DESVENTAJAS: No funcionan en algunas tabletas y smartphones con sistema operativo Android.

Apple Pay

Es un sistema de pagos móviles exclusivo para usuarios con dispositivos de Apple.

VENTAJAS y DESVENTAJAS: igual que Google Pay.

Bizum

- Bizum es una herramienta para realizar pagos y cobros a través del teléfono móvil, que permite realizar operaciones económicas entre particulares y también con empresas.
- Se trata de un servicio que inicialmente es gratuito. No obstante, depende de las condiciones que le ofrezca su entidad bancaria, por lo que es recomendable consultar con su banco antes de empezar a usarlo.
- Podrá encontrar Bizum integrado dentro de la aplicación móvil de su cuenta bancaria.
- El envío es inmediato, por lo que llega en menos de cinco segundos. El receptor siempre recibe una notificación.
- Es un sistema seguro, ya que está integrado en los canales bancarios y respaldado por los sistemas de seguridad de los bancos. La transferencia siempre la ordena su banco y son ellos los que se encargan de garantizar la seguridad de la operación.
- Para garantizar la seguridad de la operación, Bizum cumple con la autenticación reforzada que se ha introducido en los servicios de pago PSD2. Es decir, cuando usted haga un pago con Bizum, deberá introducir un código de seguridad que le llegará también a su móvil.
- El uso de Bizum para pagos entre particulares tiene una serie de límites, ya que tienen un importe mínimo por operación de 0,50 euros y un máximo de 1.000 euros, así como un máximo de 60 operaciones al mes tanto para enviar como para recibir dinero. La cuantía máxima que una persona puede recibir por Bizum en un día es de 2.000 euros.
- Estos límites, sin embargo, no aplican a las compras en comercios.